Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Colección de Cuadernos
Nueva Perspectiva de la Justicia en México

Los casos que elegimos

Reflexiones en torno a la facultad de atracción de la Suprema Corte

Ministro Irving Espinosa Betanzo
Coordinador

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

9

Primera edición: octubre de 2026

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Colección de Cuadernos
Nueva Perspectiva de la Justicia en México

Los casos que elegimos

Reflexiones en torno a la facultad de atracción de la Suprema Corte

Ministro Irving Espinosa Betanzo
Coordinador

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra

Contenido

9 Semblanza del Coordinador

11 Autoras y autores

15 Estudio introductorio
Ministro Irving Espinosa Betanzo

33 **1. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 225/2026**
Caso de las comunidades mayas de Hopelchén y la abeja sagrada maya
Jaime del Puerto Ajás, Rosa María Lule Cruz, Jesús Mauricio López Benitez, Alejandro Castañeda Bonfil y Ricardo Gallardo Mejía

39 **2. Solicitud de reasunción de competencia 98/2026**
Eutanasia y suicidio asistido
Lucía I. Mota Casillas, Diego Crespi González, Alejandro Castañeda Bonfil y Ricardo Gallardo Mejía

49 **3. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 155/2026**
"La tribu de los Negros Mascogos" y su reclamo a un medio ambiente sano
Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso, Ricardo Soteno Cisneros, Alejandro Castañeda Bonfil e Israel Alejandro García Flores

55 **4. Solicitud de reasunción de competencia 65/2026**
El trabajo sexual como actividad protegida por el derecho al trabajo
Mariana Eugenia Santos Vargas, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández y Alejandro Castañeda Bonfil

63 **5. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 546/2025**
Derecho a la propiedad.
Adquisición de dominio sobre tierras y aguas por sociedades mexicanas con capital extranjero
Dulce María Brito Ocampo y Jorge Enrique Terrón González

71 **6. Amparo directo 26/2024**
Violencia digital, responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos y acceso a la justicia con perspectiva de género
Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, Mariana Eugenia Santos Vargas, Daniel Flores Álvarez y Jorge Enrique Terrón González

87 **7. Amparo en revisión 527/2025**
Gratuidad en la educación
María Karla Rebeca Carrasco Soulé López, Ricardo Gallardo Mejía y Sonny Jair Lozada M.

97 **8. Revisión en incidente de suspensión 4/2025**
Derechos de autor vinculados al uso inapropiado del patrimonio cultural maya
Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso y Ricardo Soteno C.

103 **9. Revisión en incidente de suspensión 5/2025**
Suspensión ante la negativa de considerar a las personas juzgadoras del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del régimen de la reforma judicial
Daniel Flores Álvarez y Jorge Enrique Terrón González

111 **10. Amparo en revisión 530/2025**
Área natural protegida del Lago de Texcoco. La función ecológica de la propiedad y su retribución
Juan Luis Hernández Macías, Jaime del Puerto Ajás, Alejandro Castañeda Bonfil y Ricardo Gallardo Mejía

119 **11. Contradicción de criterios 125/2025 y amparo en revisión 426/2025**
Principio de relatividad en el juicio de amparo contra omisiones de autoridades administrativas y acceso al aborto voluntario
Lucía I. Mota Casillas y Diego Crespi González

Semblanza del Coordinador

Ministro Irving Espinosa Betanzo es Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), también es Especialista y Maestro en Gestión Pública para la Buena Administración por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México (EAPCDMX) y candidato a Doctor en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Su experiencia profesional abarca cargos estratégicos en los tres poderes.

De 2019 a 2025 fue Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde presidió la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas (Anticorrupción) de la Sala Superior.

En la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México fue Subprocurador Jurídico, de Planeación, Coordinación Institucional y de Derechos Humanos (2018-2019). Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Social en

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura y asesor parlamentario en la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. También fue Coordinador de Servicios Legales y Apoderado Legal de la Delegación Iztapalapa y en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Gobierno del Distrito Federal se desempeñó como Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Jefe de Unidad Departamental de Expropiaciones y Desincorporación.

Tras la elección del Poder Judicial 2025 fue designado como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además de su labor jurisdiccional, se ha desempeñado como docente en la Escuela de Derecho Ponciano Arriaga, el Instituto Rosario Castellanos (hoy Universidad) y el Instituto de Especialización y Formación Profesional de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Forma parte de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, institución desde la cual promueve los derechos humanos y el acceso igualitario a la justicia.

Su trayectoria se distingue por la ética, el rigor técnico y un profundo sentido de responsabilidad pública, con una visión centrada en la justicia social y cercana a la ciudadanía, la perspectiva de derechos humanos y el combate a la corrupción.

Autoras y autores

Dulce María Brito Ocampo. Egresada de la Licenciatura en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y estudiante de la Maestría en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías por la Universidad Panamericana. Excolaboradora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estuvo adscrita a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

María Karla Rebeca Carrasco Soulé López. Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana. Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Alejandro Castañeda Bonfil. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Diego Crespi González. Egresado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Oficial Judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Daniel Flores Álvarez. Abogado por la Escuela Libre de Derecho. Secretario Auxiliar II en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Ricardo Gallardo Mejía. Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Secretario Auxiliar de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Israel Alejandro García Flores. Licenciado en Derecho por la Universidad del Valle de México. Secretario Auxiliar de Acuerdos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Juan Luis Hernández Macías. Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato y Maestro en Derecho por la Universidad de Columbia. Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Jesús Mauricio López Benitez. Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctorante en la Universidad de Buenos Aires. Secretario Auxiliar II en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Sonny Jair Lozada Montes. Licenciado en Derecho por la Universidad para el Bienestar Benito Juárez García. Personal Operativo en la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Rosa María Lule Cruz. Licenciada en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Aragón UNAM y Maestra en Derecho Fiscal por la Universidad Iberoamericana Campus Puebla. Secretaria Auxiliar de Ponencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Lucía I. Mota Casillas. Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Jaime del Puerto Ajás. Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Profesional Operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Rosa Elena Montserrat Razo Hernández. Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle y Maestra en Derecho Electoral, por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Derechos Humanos, por la Escuela Federal de Formación Judicial. Secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso. Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Mariana Eugenia Santos Vargas. Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y Maestra en Derecho por la Universidad de California en Los Ángeles. Profesional Operativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrita a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Ricardo Soteno Cisneros. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestro en Sistema Anticorrupción por el Instituto de Especialización en Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Secretario Auxiliar de Acuerdos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Jorge Enrique Terrón González. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adscrito a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Estudio introductorio

En el municipio de Hopelchén, Campeche, varias comunidades mayas promovieron un juicio de amparo contra la omisión de las autoridades de implementar una política ambiental capaz de proteger a la abeja sagrada maya. El expediente describía lo que ocurre cuando la agroindustria se expande sobre las comunidades, pues la siembra de transgénicos, los plaguicidas, la quema de carbón y la deforestación habían provocado la muerte de millones de abejas de una especie sin aguijón que sostiene la apicultura de la región y que, desde mucho antes de que existiera el juicio de amparo, forma parte de la cultura, las costumbres y las prácticas rituales de los pueblos y comunidades mayas que la crían.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo y ordenó que se adoptaran medidas para mitigar el riesgo ambiental; las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Conforme a las reglas ordinarias de competencia, ese recurso debía resolverse en un tribunal colegiado de circuito y ahí habría terminado la historia. El 9 de julio de 2026, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.

Como Suprema Corte, no somos ordinariamente competentes para resolver éste y otro tipo de asuntos similares. El caso llegó hasta nosotros porque alguien pidió que lo atrajéramos y porque el Pleno aceptó hacerlo. Esa decisión previa —la de si un asunto merece la atención del Máximo Tribunal del país— es el objeto de este libro.

Del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025, durante la campaña de mi candidatura para ser electo Ministro de la Suprema Corte, tuve el privilegio de conocer y platicar con miles de personas en contextos muy distintos. Con frecuencia me encontré con problemas cotidianos que les afectan, como la vivienda, la recolección de basura, el suministro de agua potable para consumo humano, la falta de alumbrado público, la inseguridad o los baches de una calle. Temas urgentes e inmediatos para quien los padece y que, a primera vista, podrían parecer muy ajenos a las atribuciones de la Suprema Corte.

Pensé, entonces, que el reclamo no iba dirigido a mí en lo particular, pero sí a cualquier persona que busca un cargo de elección popular y, en general, a cualquier autoridad. Esos reproches evidenciaban algo mucho más profundo: el desconocimiento generalizado de la función jurisdiccional y, de manera específica, de la actividad de la Corte. El presente libro es un intento por explicar y transparentar —desde el primer año de nuestras funciones— nuestro trabajo como Tribunal Constitucional.

Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte no tenemos facultades para decidir qué casos vamos a analizar. No revisamos todos los días los diversos medios de comunicación para decidir cuál de los problemas nacionales nos corresponde atender. La realidad del trabajo judicial es exactamente la contraria; nuestra competencia no es

una facultad nuestra; los expedientes llegan por los cauces ordinarios previstos en la Constitución, la Ley de Amparo y las leyes procesales, cuando alguien —una persona agraviada o un órgano legitimado— activa esos mecanismos. Una Ministra o un Ministro no puede iniciar por sí mismo el trámite de un caso que nadie ha promovido, ni decidir que este año la Corte se ocupará de la vivienda, de la basura o el agua. Nuestro trabajo comienza cuando el expediente ya está sobre la mesa.

A esta forma de recibir los asuntos la llamamos jurisdicción originaria. La expresión quiere decir que hay materias que la Constitución y las leyes asignaron a la Suprema Corte y no a otro órgano jurisdiccional: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las contradicciones de criterios, ciertos recursos de revisión en amparo. En esos casos no hay margen de decisión: nos corresponde —por ley— resolverlos. Si un municipio promueve una controversia contra una entidad federativa o si una minoría legislativa impugna una ley, la Corte tiene el deber de resolver, con independencia de que el tema le parezca oportuno, atractivo o incómodo. Esa ausencia de discrecionalidad es una garantía para las personas justiciables, porque les asegura que su asunto será resuelto por el órgano que la ley designó y no por el que quiso ocuparse de él.

El diseño, sin embargo, no siempre fue así. La historia de cómo llegó a serlo explica buena parte de las tensiones que se estudian en esta monografía. Durante la primera mitad del siglo XX, la Suprema Corte revisaba, en última instancia, una porción bastante considerable del trabajo de todos los tribunales del país, gracias a la amplitud con la que, desde muy temprano, se entendió el amparo contra resoluciones judiciales, esto es, el amparo directo. El resultado fue un rezago que ninguna reforma alcanzó a contener.

En 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito con la intención —precisamente— de paliar el rezago y, posteriormente, en 1968 se redistribuyeron competencias con el mismo propósito. Para entonces, el caudal de asuntos ya era sencillamente inmanejable para un solo tribunal, y cada solución parcial y aislada agotaba su vigencia en pocos años frente al crecimiento social y económico del país y a la creciente variedad de litigios.

Las reformas de 1987 y 1988 intentaron ofrecer una solución a este problema. A partir de ellas, se trasladó a los tribunales colegiados el control de legalidad y se reservaron a la Suprema Corte, en lo esencial, las cuestiones de constitucionalidad. La reforma judicial de 1994 —siguiendo con esta tendencia— rediseñó a la Suprema Corte para parecerse un poco más a los tribunales constitucionales europeos, al ampliar sus medios de control constitucional. Posteriormente, la reforma constitucional de 1999 permitió a este verdadero Tribunal Constitucional remitir a los tribunales colegiados, mediante acuerdos generales, aquellos asuntos en los que ya existiera jurisprudencia o cuya resolución no exigiera su intervención. La tendencia de desahogar la carga de trabajo de la Suprema Corte continuó con la reforma judicial de 2021, mediante la cual se endurecieron los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo y se modificó el sistema de precedentes.

La tendencia de estas reformas parece muy clara: el constituyente ha intentado progresivamente llegar a la promesa del verdadero tribunal constitucional —como rezan todas las reformas judiciales de las últimas décadas— por la vía de dejar a la Corte con una función generadora de jurisprudencia aplicable a todos los casos del país, e intentar que esta función se cumpla con la resolución de la menor cantidad de casos posibles.

No obstante, este propósito sólo se ha cumplido en cierta medida. Nuestra Suprema Corte es, al mismo tiempo, un tribunal constitucional y un tribunal de casación, porque conserva competencias originarias en las que continúa revisando asuntos en última instancia. El caso más claro es el amparo directo en revisión.

Ese problema de identidad se vuelve tangible, especialmente, para las personas que acuden a pedir justicia ante este Máximo Tribunal. Una persona que pierde su juicio en un tribunal colegiado se encuentra con que la puerta de la Suprema Corte está abierta sólo si logra demostrar que en su caso subsiste una cuestión de constitucionalidad, que ésta fue planteada oportunamente y que reviste interés y trascendencia. Los tres filtros son razonables por separado y, sumados, dejan fuera a la enorme mayoría de los litigios del país. La reforma de 2021 endureció aún más ese examen, con el propósito legítimo de proteger al Tribunal de una carga de trabajo prácticamente imposible de desahogar en términos logísticos. El efecto colateral fue que la vía ordinaria de acceso a la Corte se estrechó justo cuando la conversación pública empezaba a exigirle que se ocupara de problemas sociales más amplios y apremiantes.

Este diseño híbrido genera costos considerables. Como tribunal de casación, la Corte conoce de un recurso de revisión en amparo directo cuya litis está acotada a la cuestión de constitucionalidad, lo que produce una segmentación artificial del caso. El caso nos llega dividido en dos: constitucionalidad y legalidad, como si ambas no se traslaparan entre sí la mayor parte de las veces. No obstante, la ley nos acota a la primera de estas partes.

Puede tratarse de un asunto de altísimo interés social cuyo verdadero punto de fricción se encuentra en la valoración de una prueba,

en la interpretación de un contrato o en la elección de la norma aplicable, y ninguna de esas cuestiones la podemos resolver. En otras palabras, el diseño del recurso de revisión descansa sobre una premisa que me parece, por lo menos, discutible, esto es, que sólo puede haber cuestiones importantes si éstas son de constitucionalidad.

Hay algo irónico en el resultado: las facultades originarias, tal como quedaron configuradas después de tantas reformas, no le permiten a la Corte ser el tribunal que la Constitución promete y que la gente espera. La sociedad mexicana acude a su Máximo Tribunal con problemas que rara vez vienen "etiquetados" como constitucionales, y el diseño procesal la obliga a traducirlos a ese lenguaje o a renunciar a ser escuchada. Quien vive un despojo, una discriminación en ventanilla o una sentencia familiar que ignora el trabajo de cuidados de toda una vida difícilmente distingue entre legalidad y constitucionalidad.

Es en este contexto en el que aparece la importancia de la facultad de atracción de la Suprema Corte, de ahí que surja la necesidad de explicar por qué se dedica una obra entera al tema. La atracción es la excepción a la jurisdicción originaria. El artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución permite a la Suprema Corte conocer de los amparos directos que, por su interés y trascendencia, lo ameriten, de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado correspondiente, de la persona titular de la Fiscalía General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno. La fracción VIII del mismo artículo prevé una posibilidad equivalente respecto de los amparos en revisión. En ambos supuestos, la Corte decide hacerse cargo de un asunto que, conforme a las reglas ordinarias de competencia, no le corresponde.

El mecanismo tiene una arquitectura relativamente sencilla: la solicitud puede formularla el tribunal colegiado que conoce del asunto, el Fiscal General en los casos en que interviene el Ministerio Público, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; también puede originarse de oficio en la propia Suprema Corte. Una vez planteada, se registra con su propio número de expediente y se resuelve en sesión pública mediante una decisión que sólo responde una pregunta, la de si la Suprema Corte resolverá el asunto. Esa decisión depende —entre otras razones que analizaré más adelante— de que el problema planteado pueda generar una solución uniforme y novedosa para muchos casos similares en el resto del sistema judicial del país.

Sin embargo, vale la pena detenerse a reflexionar sobre quiénes están excluidos del derecho de solicitar que su asunto sea atraído por la Suprema Corte, esto es, las propias personas que iniciaron sus juicios. En efecto, la atracción puede ser solicitada por el tribunal colegiado que conoce del asunto, el Fiscal General en su ámbito de competencia o el Ejecutivo Federal, también puede plantearla alguno de nosotros, como Ministros o Ministras. El justiciable, en cambio —que es quien mejor sabe lo que está en juego—, carece de legitimación para solicitarla.

Esta falta de legitimación, sin embargo, no limita su derecho constitucional de petición, a partir del cual las partes —de manera cotidiana— hacen la solicitud. A esto lo conocemos como solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de parte no legitimada. A la Suprema Corte llegan todo el tiempo este tipo de solicitudes, esto es, cartas, promociones y escritos de personas y de organizaciones que explican por qué su asunto debería resolverse aquí.

Ninguna norma jurídica nos obliga a dar trámite o incluso respuesta a estas solicitudes. No obstante, desde que asumí mi encargo como Ministro de la Suprema Corte, decidí que estas solicitudes merecían un trato muy serio. Con esto en mente, formé un grupo de trabajo dedicado exclusivamente a estas solicitudes de parte no legitimada. Semana tras semana, este equipo revisa una por una, con detalle, todas las solicitudes de parte no legitimada que se reciben, lee lo que plantean y valora si el problema jurídico que describen amerita que yo —como parte legitimada— haga mía la solicitud de atracción de las personas justiciables, para después someterla a consideración del Pleno de la Corte.

Es cierto que la gran mayoría de estas solicitudes no prosperan. Sin embargo, los resultados de la facultad de atracción y la reasunción de competencia son históricamente tan valiosos, que el trabajo que se invierte en este análisis vale la pena por sí mismo.

Buena parte de los asuntos que la conversación pública recuerda como decisiones emblemáticas de la Suprema Corte que llegaron a ella mediante el ejercicio de la facultad de atracción. Los amparos directos 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, relativos a los hechos de la Matanza de Acteal, fueron resueltos en la Primera Sala porque la Corte aceptó la solicitud de atracción planteada por los tribunales colegiados. El amparo directo civil 6/2008, en el que la Corte reconoció el derecho de una persona trans a la rectificación de su acta de nacimiento, llegó por la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 3/2008.

Por esa misma vía llegaron los amparos con los que la Primera Sala declaró inconstitucional la definición de matrimonio contenida en el Código Civil de Oaxaca: los amparos en revisión 457/2012, 567/2012

y 581/2012, atraídos mediante las solicitudes 125/2012, 201/2012 y 202/2012, así como el amparo en revisión 152/2013, derivado de la solicitud 387/2012, con el que se amparó a 39 personas. También llegó por esa vía el amparo en revisión 703/2012, en el que la Primera Sala revisó la detención y la confesión bajo tortura de una persona, cuya atracción se determinó el 24 de octubre de 2012.

Otro tanto ocurrió con el amparo en revisión 1388/2015, promovido por una mujer con un embarazo de alto riesgo a quien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negó la interrupción del embarazo. El recurso venía acompañado de una solicitud expresa de atracción que la Primera Sala ejerció, y de ahí proviene el criterio sobre el aborto por motivos de salud.

La reasunción de competencia opera en sentido inverso, pero responde a la misma lógica. Como la Corte puede remitir asuntos a los tribunales colegiados mediante acuerdos generales, también necesita una vía para recuperar el conocimiento de aquellos cuya resolución delegó, cuando un caso concreto así lo amerite. Mientras que la facultad de atracción trae a la Corte asuntos que no eran de su competencia, por su parte, la reasunción regresa un asunto que era nuestro y que cedimos mediante acuerdos generales. Las dos figuras comparten el rasgo que aquí me interesa, porque en ambas somos las Ministras y los Ministros quienes decidimos si el asunto debe ser resuelto por la Corte.

De ahí la afirmación que da sentido a estas páginas: la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es, probablemente, el único medio por el cual la Suprema Corte puede decidir activamente qué casos resolver. En todas las demás competencias, nuestra participación está determinada de antemano por la ley; en ésta, la ley nos entrega

un margen de decisión y nos pide que lo justifiquemos. Ese margen es reducido en cuanto al número de asuntos, pero considerable por sus consecuencias, pues contribuye a definir la agenda del Tribunal Constitucional del país.

En mi opinión, una Corte que sólo se ocupa de los conflictos entre órganos del Estado puede ser irrelevante para el ciudadano común, y la facultad de atracción es la herramienta que el propio sistema ofrece para corregir este sesgo.

En este contexto, el trabajo que realizamos cuando una solicitud de atracción llega a la ponencia a mi cargo merece una explicación, porque se trata de un ejercicio distinto de cualquier otro que llevamos a cabo. En ese momento, la pregunta no es cómo debe resolverse el caso, sino si debe resolverse aquí. Los criterios que la Constitución ofrece son dos conceptos jurídicos indeterminados: el interés y la trascendencia, cuyo contenido la propia Corte ha ido perfilando a lo largo de los años sin llegar nunca a una fórmula cerrada, y creo que hace bien en no llegar a ella.

Aun así, existen algunas notas que suelen estar presentes en los asuntos que terminamos por atraer. La primera es la ausencia de precedentes, es decir, que el problema jurídico no haya sido resuelto anteriormente por este Tribunal o que la doctrina existente resulte insuficiente para el caso. La segunda es la dispersión de criterios entre tribunales, que produce respuestas distintas frente a situaciones equivalentes. La tercera es el número de personas sobre las que incidirá la decisión, ya sea porque el problema se repite en numerosos expedientes o porque la norma aplicable rige la vida de una comunidad entera. La cuarta es la novedad del fenómeno social que

subyace al litigio, aquella que hace que el derecho vigente parezca haber sido escrito para un mundo que ya no existe.

Sin embargo, ninguna de estas notas opera como una lista de verificación, y ese es un punto sobre el que quiero reflexionar. Las razones para atraer un asunto son jurídicas, pero no en el sentido formal y tradicional del derecho. Hay consideraciones de oportunidad, de capacidad institucional, de maduración del debate público, de conveniencia en el orden con el que se abordan los temas, que difícilmente podrían formularse como una regla y que, sin embargo, pesan en la deliberación.

Reconocerlo no equivale a admitir que se trate de decisiones arbitrarias. Una decisión arbitraria es aquella que carece de justificación; éstas se justifican, se discuten en sesión pública, se documentan y quedan expuestas al escrutinio de quien quiera revisarlas.

Así, las razones que sostienen una atracción son, en su mayoría, razones de política judicial, y creo que hace tiempo que quedó atrás la idea de que la Corte no puede tener una política judicial. La tiene, inevitablemente, desde el momento en que decide qué asuntos ocupan su tiempo, qué temas quedan sin resolver y en qué orden se abordan las preguntas pendientes. Se trata de una forma de política pública judicial, sujeta a las restricciones propias de la función jurisdiccional, que se ejerce con expedientes reales y se justifica con razones públicas.

Estas razones de política judicial cumplen, además, una función de transparencia insoslayable, pues permiten a nuestros electores juzgar si quienes fuimos electos cumplimos con lo que prometimos, y que para juzgar a la Corte hay que saber primero qué hace la Corte.

Ver qué asuntos decidió mirar un tribunal, y cuáles dejó pasar, le ofrece a cualquier persona una vía indirecta para calificar a los jueces que ahora elige.

Así, este canal funciona en los dos sentidos, y esa es la parte que más me interesa. Cuando una comunidad agraria, un colectivo de familiares de personas desaparecidas o alguien que lleva ocho años litigando nos escriben para pedir que atraigamos su caso, están diciéndonos que hay un problema que apremia y que quizá nosotros no estamos viendo desde aquí. No siempre tendrán razón, y aun teniéndola no siempre podremos hacer algo si el marco normativo no lo permite. Pero darles seriedad a estas solicitudes es la manera más directa que tenemos de enterarnos de lo que a la gente le urge, y varias de las preguntas que escuché durante la campaña sólo pueden llegar a este Tribunal por esa puerta.

Aquí llego a la objeción que escucho con mayor frecuencia y con la que más en desacuerdo estoy. En los pasillos del Tribunal, en las mesas de trabajo y en los proyectos que circulan, es común oír que una solicitud no tiene méritos para ser atraída porque el asunto es todo de legalidad. Esto me parece un error que desconoce buena parte de lo que hasta aquí he intentado explicar.

Empecemos por lo obvio: el Derecho no se agota en la constitucionalidad. Lo más probable es que la enorme mayoría de los casos que se litigan en este país no planteen ninguna pregunta constitucional: cobrar un pagaré, exigir el cumplimiento de un contrato, tramitar una sucesión, disolver un matrimonio. Es cierto que, en los últimos años, algunos de esos asuntos cotidianos han terminado por plantear preguntas constitucionales, como ocurrió con la usura o con buena

parte de la nueva doctrina en materia familiar, pero el grueso de ellos se resuelve en el terreno de la mera legalidad y así seguirá siendo.

Que un caso verse sobre cuestiones de legalidad no significa que deje de ser importante, y esa es la distinción que me parece que no hemos sabido hacer. Si la valoración de un tipo de prueba, o la elección de la norma aplicable a una situación que se repite en miles de expedientes, va a determinar la suerte de un número considerable de personas, la atracción de ese asunto resulta completamente viable y necesaria.

Pensemos en cómo se acredita una relación de concubinato cuando no hubo papeles, en qué documentos puede exigir una autoridad administrativa a quien nació lejos de un registro civil, en cómo se computan los plazos de una medida de protección para una mujer que denunció violencia. Ninguna de esas preguntas exige necesariamente un pronunciamiento sobre la Constitución y, sin embargo, todas ellas repercuten directamente en la vida de un número enorme de personas.

Sospecho que la fórmula se ha vuelto tan cómoda porque permite resolver rápido un problema difícil. Determinar si un caso de legalidad tiene la importancia suficiente para ocupar al Máximo Tribunal exige un juicio incómodo, que obliga a estimar a cuánta gente alcanza el problema, qué tan extendida está la práctica que lo produce y qué tanto puede corregirse desde una sentencia. Descartar el asunto porque no hay planteamiento constitucional evita todo ese trabajo y además parece técnicamente impecable.

Detrás de todo esto hay una idea sobre lo que debe ser un auténtico tribunal constitucional, en la versión mexicana de esa discusión. Según

esa idea, la Corte no puede revisar cuestiones de legalidad porque hacerlo le resta valor al título de tribunal constitucional. La aspiración es comprensible y tiene buenas razones históricas detrás, pues costó mucho trabajo salir del rezago y de la revisión indiscriminada. Pero la conclusión que se extrae de ella termina por vaciar de contenido la única herramienta con la que esta Suprema Corte puede acercarse a los problemas reales y cotidianos de las personas.

Así, cuando la Suprema Corte atrae un asunto, asume la responsabilidad de resolverlo completo. No podemos quedarnos con la porción constitucional del expediente y devolver la legalidad a su origen, porque eso reproduciría, ahora por decisión propia, la misma segmentación artificial que critico en el amparo directo en revisión. Si atrajimos el caso fue porque consideramos que merecía nuestra atención, y esa atención incluye las cuestiones probatorias, interpretativas y procesales de las que depende, muchas veces, el sentido de la decisión.

Las atracciones y las reasunciones, a mi parecer, desempañarán un papel importantísimo en esta nueva integración de la Suprema Corte. Los casos que un tribunal elige dicen tanto de él como las sentencias que dicta. Basta observar el tipo de asuntos que esta integración ha decidido atraer durante su primer año para advertir una determinada sensibilidad constitucional.

Entre ellos se encuentran el derecho a la vivienda frente a los fenómenos de gentrificación que expulsan a las familias de sus barrios; el acceso al agua potable en asentamientos irregulares; la protección de ecosistemas y de las comunidades que dependen de ellos; la gratuidad de la educación superior; los derechos de niñas, niños y adolescentes; el trabajo sexual como actividad protegida, y el pluralismo jurídico y el autogobierno indígena. Se trata de temas que,

durante décadas, difícilmente encontraron lugar en la agenda del Máximo Tribunal.

Las reasunciones de este primer año ilustran el punto con la misma claridad. En el caso del Lago de Texcoco, un grupo de ejidatarios de San Salvador Atenco impugnó el decreto que declaró área natural protegida una superficie de catorce mil hectáreas del antiguo vaso lacustre, donde años antes se había proyectado la construcción de un aeropuerto. El asunto habría terminado en un tribunal colegiado de no ser porque la Corte decidió reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión. La pregunta de fondo, la de si un propietario debe ser retribuido cuando su tierra queda sujeta a una función ecológica, alcanza a miles de familias y a cualquier futura decisión de conservación en el país. En el caso del acceso al aborto en Tamaulipas, la reasunción la pidió el propio tribunal colegiado, que advirtió que el problema del principio de relatividad de las sentencias frente a omisiones administrativas excedía lo que él podía resolver.

La solicitud sobre la adquisición de tierras y aguas por sociedades mexicanas con capital extranjero, resuelta en octubre de 2025, muestra otra faceta del mismo instrumento. El asunto llegó por petición del tribunal colegiado y su materia es, en apariencia, técnica, pues gira en torno al contenido del artículo 27, fracción I, de la Constitución y de la Ley de Inversión Extranjera, en relación con la zona restringida. Debajo de esa técnica está una de las decisiones fundacionales del constitucionalismo social mexicano, la que reservó a la Nación el dominio de tierras y aguas y fijó las condiciones bajo las cuales los extranjeros pueden adquirirlas. Un siglo después, quien lea esas normas estará decidiendo qué permanece vigente de aquella determinación.

Otra integración, con una visión distinta de la justicia, habría atraído otros casos, y habría hecho bien en hacerlo si esa fuera su comprensión de la Constitución. Lo que sostengo es que esta capacidad de selección existe, que expresa una postura y que quienes la tomamos debemos explicarla. La Corte se pensó durante mucho tiempo como un recinto para iniciados, y ese hermetismo alcanzó de manera particular a las decisiones sobre su propia agenda, que se resolvían en listas técnicas que casi nadie leía fuera del gremio.

Este volumen reúne algunos de los asuntos que llegaron a la Suprema Corte durante mi primer año en el encargo, por la vía de la atracción o de la reasunción. Cada estudio explica el problema jurídico del caso, la razón por la que el Tribunal decidió hacerse cargo de él y, en varios de los casos, la manera en que fue resuelto.

Los estudios que integran esta obra fueron escritos por las secretarias y los secretarios de estudio y cuenta, así como por quienes colaboran en el trabajo cotidiano de esta ponencia. Coordino el volumen y suscribo estas páginas introductorias, pero el análisis de cada caso pertenece a quien lo firma, con su nombre y su responsabilidad intelectual.

Quedan, me parece, varias preguntas que conviene que los lectores y los operadores jurídicos se planteen sobre el diseño actual de la Suprema Corte y sobre su capacidad ordinaria de generar un cambio. La reforma judicial ya tocó la legitimidad de sus jueces, magistrados y ministros, pero dejó intacto el reparto de competencias que determina qué asuntos podemos conocer y cuáles no. ¿Valdría la pena, entonces, iniciar una discusión sobre el diseño institucional del Tribunal?

A mi juicio, sí, y me parece que esa discusión tendría que ocuparse —cuando menos— de tres cuestiones: del amparo directo en revisión y de la segmentación artificial que impone al caso; de si la facultad de atracción debe seguir siendo una excepción de interpretación estricta o convertirse en una vía ordinaria de selección de asuntos, como ocurre en otras jurisdicciones; y de si las personas justiciables deben conservar esa falta de legitimación que hoy les impide pedir que su caso se resuelva aquí.

Ninguna de esas preguntas se responde desde un solo expediente, y todas ellas se están respondiendo, en los hechos, cada vez que este Pleno decide atraer o no un asunto.

Vuelvo, para terminar, sobre las abejas de Hopelchén. El expediente que llegó a la Corte no planteaba únicamente una cuestión relacionada con el derecho a un medio ambiente sano, sino también qué relación tiene una comunidad con una especie que forma parte de su cultura, y si el derecho mexicano cuenta con categorías capaces de reconocer ese vínculo.

Ninguna regla de competencia nos obligaba a responder esas preguntas. Nos pareció que valía la pena hacerlo. Las razones que sustentaron esa decisión —de las que tuvimos en ese caso y en los demás que integran este libro— constituyen el objeto de las reflexiones que las y los integrantes de mi ponencia en este Máximo Tribunal reflexionan en las páginas siguientes.

Ministro Irving Espinosa Betanzo

1.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 225/2026

Caso de las comunidades mayas de Hopelchén y la abeja sagrada maya

Jaime del Puerto Ajás
Rosa María Lule Cruz
Jesús Mauricio López Benitez
Alejandro Castañeda Bonfil
Ricardo Gallardo Mejía

La lucha por la preservación de la naturaleza y de las diferentes formas de vida no humanas no puede entenderse sin tener en cuenta el papel fundamental que han desempeñado las comunidades indígenas y originarias en su protección. Al mismo tiempo, estas batallas adquieren otra dimensión; la defensa del medio ambiente también son intentos de resistencia indígena y de desarticulación de la cosmovisión colonizadora que ha predominado en el derecho occidental. De ahí que la justicia ecológica y medioambiental nos invite a cuestionar nuestras premisas epistémicas y, en términos jurídicos, nos oriente a adoptar un pluralismo jurídico más allá de la concepción tradicional del derecho hegemónico. Estas ideas subyacen en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 225/2026, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de julio de 2026.[1]

En un primer momento, la parte quejosa solicitó la atracción del asunto; sin embargo, al carecer de legitimación para hacerlo,

[1] Por mayoría de votos, el Pleno determinó ejercer la facultad de atracción en dicha solicitud. A mayor detalle, las personas Ministras que votaron a favor de ella fueron las siguientes: las señoras y señores Ministros Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

los equipos de las ponencias de las y los ministros evaluaron su mérito. Este tipo de situaciones son la regla general cuando la solicitud proviene de parte no legitimada. Frente a ello, advertimos la existencia de elementos jurídicos que actualizaban las notas de interés y trascendencia necesarias para que esta Suprema Corte conociera del caso.

Durante esta "primera ronda" de estudio, solamente dos ponencias consideraron la presencia de aspectos para apoyar la atracción: las del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y del Ministro Irving Espinosa Betanzo, quienes decidieron hacer suya la solicitud. Gracias a ello, el Tribunal Pleno analizó la posibilidad de atraer el asunto. En esta "segunda ronda", la solicitud se analiza en sesión pública, lo que implica un mayor tiempo de estudio del caso y la posibilidad de que las Ministras y los Ministros se posicionen al respecto.

Quienes integramos la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo emprendimos un análisis más profundo con el fin de generar una postura robusta con el propósito de convencer al resto de las Ministras y los Ministros para que la Suprema Corte atrajera el asunto. El trabajo rindió frutos, como se desprende de la decisión de 9 de julio de 2026.

Este proceso no es una labor sencilla; supone la capacidad de discernir problemáticas novedosas o relevantes para nuestro ordenamiento. Asimismo, este mecanismo constituye una herramienta estratégica que sirve para expresar los problemas que la Suprema Corte considera relevantes. Su impacto en términos expositivos y dialógicos es enorme; es nuestra responsabilidad utilizarla con prudencia y transparencia.

Ahora bien, el origen de esta solicitud deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por diversos miembros de comunidades mayas

del municipio de Hopelchén, Campeche. En su demanda reclamaron la omisión de las autoridades de implementar una política ambiental que proteja a las abejas, específicamente a la abeja melipona —también conocida como abeja sagrada maya—, y garantice la sustentabilidad ambiental. Este reclamo se da en el contexto del incremento de la agroindustria, el uso de ejidos para la siembra de transgénicos, plaguicidas, quema de carbón y la desforestación generalizada.

Como resultado de este crecimiento, las comunidades mayas han observado la muerte de millones de abejas meliponas y, con ello, han visto amenazada su principal fuente de sustento: la apicultura. Asimismo, este caso entraña una segunda interrogante, esto es, la relación ancestral entre las comunidades mayas y la abeja melipona. Lo anterior, en tanto las abejas no se limitan a ser un elemento crucial para su actividad económica, sino que también forman parte fundamental de su cultura, costumbres y prácticas.

Al dictar la sentencia en el juicio de amparo indirecto, la persona juzgadora concluyó que la abeja sagrada maya resultaba vital para la subsistencia de las prácticas y costumbres de la comunidad y, en consecuencia, se había vulnerado el derecho al medio ambiente sano. En este sentido, concedió el amparo para el efecto de que se dicten las medidas necesarias para mitigar el riesgo medioambiental y combatir la muerte masiva de las abejas en Hopelchén. En contra de esta determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Precisamente, estos recursos fueron los que nuestro Tribunal Constitucional decidió atraer. Si bien este caso parece ser una arista más de las diversas problemáticas en nuestro país, sus particularidades nos demuestran que esto no es así. La atracción del asunto abre las puertas

a la posibilidad de profundizar sobre concepciones distintas de representaciones en defensa de vida no humana, cuya existencia es imprescindible para la identidad de comunidades indígenas. De ahí que la transversalidad de estos problemas sirva para adoptar un enfoque plural y *sui generis* en aras de lograr una justicia sustantiva.

Más allá de que el alcance de la solicitud de atracción no conlleva un estudio de fondo, lo cierto es que este tipo de decisiones demuestran la preocupación de esta nueva integración por examinar problemáticas cuyo impacto trascienda hacia entendimientos del derecho más diversos —cuestión que por sí misma resulta novedosa. Como se anunció, la lucha por proteger al medio ambiente y la vida no humana transita por las batallas históricas que pueblos y comunidades indígenas y originarias han librado; esta atracción cristaliza esta cuestión. Comprometerse con una verdadera visión social de la justicia entraña la adopción de entendimientos plurales del derecho; solo así podemos transformar los mecanismos jurisdiccionales en auténticos medios de cambio.

2.

Solicitud de reasunción de competencia 98/2026

Eutanasia y suicidio asistido

Lucía I. Mota Casillas
Diego Crespi González
Alejandro Castañeda Bonfil
Ricardo Gallardo Mejía

La muerte es el centro de una de las preguntas filosóficas que atraviesan toda la historia de la humanidad. La idea de que la conciencia de nuestra muerte es una de las diferencias que guardamos respecto de los seres no humanos es quizá uno de los consensos —relativamente admitidos— en la historia de la filosofía. Que mientras tengamos conciencia de nuestra muerte somos capaces de dar sentido a nuestra vida es otra idea aceptada por acuerdo común (como le sucedió a Iván Ilich, sólo al enfrentarse a su propia muerte, pudo reflexionar sobre su vida auténtica).

Estas reflexiones son quizá más frecuentes en el pensamiento moderno y contemporáneo; es cada vez más claro que nuestra relación con nuestra propia e inevitable muerte y nuestra forma de entenderla y asumirla —o no—, determina nuestro modo de vida. De ahí que la vida propia no sea más que —como sostuvo Michel de Montaigne— una labor permanente de construcción —o, en preparación— de nuestra propia muerte.

No es necesario hacer una disertación filosófica sobre la muerte —eso es materia de otros campos— para mostrar

cómo es que el modo propio de acercarnos a la muerte como tema fundamental y como acontecimiento al que inevitablemente nos dirigimos todos como seres humanos se ubica en el campo del propio sistema de creencias, convicciones y cosmovisión sobre el mundo, en general, y determina, en lo concreto, nuestros planes de vida.

Damos ahora un giro: el Estado moderno se fundamenta en gran medida en la idea de la libertad de la persona. De ahí ha derivado que el Estado se sustenta en fundamentos laicos; una noción fuertemente marcada, entonces, por la exigencia al Estado de abstenerse de imponer un sistema de creencias determinado a las personas sujetas a su jurisdicción. Este giro no es caprichoso ni desligado, queremos concretar las ideas del primer párrafo con este segundo en una pregunta: ¿tiene el Estado la facultad de definir de qué manera se vive y, por consecuencia, de qué modo y cuándo puede una morir?

Esta es la pregunta que, por medio de esta solicitud de reasunción de la competencia, llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, desde una perspectiva constitucional, se ofrezca una respuesta —la primera quizá de manera frontal— sobre el papel que debe desempeñar un Estado frente a las proyecciones de vida de las personas.

Una mujer, tanatóloga de profesión, dedicó toda su vida profesional a acompañar a personas y familias en procesos de enfermedad terminal y duelo. Ella misma ha sido diagnosticada con cáncer de mama; la primera vez logró la remisión, y una segunda ocasión —cuando la enfermedad volvió a actuar— la llevó a estar actualmente en un tratamiento médico.

Desde esa posición específica, la señora promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas disposiciones de la Ley General de

Salud y de su reglamento, de la Ley de Salud para la Ciudad de México y de su reglamento, así como de normas del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, relacionadas todas con la prohibición de la eutanasia y la criminalización del llamado suicidio asistido.

El asunto se presentó inicialmente ante un Juzgado de Distrito en materia administrativa, que se declaró incompetente por razón de materia y remitió el expediente a un Juzgado de Distrito en materia penal. Este último tampoco aceptó la competencia y planteó el conflicto competencial. El tribunal colegiado que resolvió el conflicto determinó que el asunto debía ser conocido por el Juzgado de Distrito en materia administrativa ante el cual se presentó originalmente.

Tras esa decisión, el Juzgado de Distrito admitió la demanda, sustanció el juicio de amparo y dictó sentencia, en la que decretó el sobreseimiento. Consideró que la señora no acreditó un interés legítimo ni una afectación real y actual a su esfera jurídica, porque no se encontraba en alguno de los supuestos previstos por las normas en materia de salud ni demostró un perjuicio directo derivado de las disposiciones penales reclamadas.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte que reasumiera su competencia originaria para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. Por estar planteada por parte no legitimada, la solicitud se puso a consideración de las Ministras y Ministros con el fin de revisar si alguno consideraría hacerla suya y presentarla, formalmente, al Pleno; dos Ministros respondieron a este llamado: los Ministros Espinosa Betanzo y el Presidente Aguilar Ortiz.

Vale la pena volver sobre los planteamientos de la quejosa. En su demanda de amparo, reclamó diversas disposiciones en materia de salud que regulan la atención de pacientes con enfermedades terminales y los cuidados paliativos que deben proporcionárseles. También impugnó las normas que prevén la nulidad de las directrices anticipadas mediante las cuales una persona pretende procurarse o provocarse la muerte.

Además, cuestionó la constitucionalidad de los tipos penales, tanto federales como locales, que sancionan la eutanasia y la asistencia al suicidio. Ella planteó que este conjunto normativo vulnera los derechos a la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Sostuvo que, así como toda persona tiene derecho a vivir dignamente, también debe reconocerse un derecho a morir en condiciones de dignidad. Esto significa, en sus palabras: la libertad para decidir cómo vivir —que impone al Estado el deber de abstenerse de definir o imponer determinadas formas de vida— comprende también la decisión de cómo y cuándo morir.

Puesta a consideración del Pleno como solicitud de parte legitimada, en sesión de 17 de junio, por mayoría de 8 de votos, sólo con uno en contra,[2] la Suprema Corte decidió reasumir la competencia para conocer y resolver el caso. La idea que atraviesa esta obra guarda relación con cómo se construye la agenda política de una Suprema Corte: la decisión sobre qué casos se conocen, nos da gran idea sobre las cuestiones que exigen respuesta en un momento constitucional determinado. La Suprema Corte no debe estar abstraída de estas discusiones que marcan la vida cotidiana de la sociedad a la cual responde.

[2] El de la Ministra Ríos González.

Durante la sesión ocurrió algo inusual. De manera habitual, al votarse las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción y las de reasunción de competencia no hay intervenciones precisamente porque no se resuelve el fondo de la cuestión. Sin embargo, varios Ministros justificaron de manera explícita el interés y relevancia que los llevó a votar por la reasunción de competencia porque —advirtieron— "la relevancia del tema" lo ameritaba.

El Ministro Guerrero habló del "derecho al buen morir" como lo llama, por ejemplo, la Constitución de la Ciudad de México; hizo ver que en derecho comparado hay varios países que han permitido y regulado la eutanasia —algunos, vía legislativa; otros, por decisión jurisprudencial—. Todas estas cuestiones las señaló como exigencia a la Suprema Corte de abordar la cuestión.

Por su parte, el Ministro Espinosa Betanzo, quien había formulado la solicitud ya como parte legitimada, retomó los antecedentes del caso y los planteamientos que se hicieron valer, con lo que remarcó la importancia de que la Suprema Corte se pronunciara al respecto.

El Ministro Figueroa reiteró que el asunto planteaba la oportunidad para fijar un criterio sobre el tema que tocaba —según remarcó— el ejercicio del derecho de autonomía. La Ministra Ortiz Ahlf también destacó que el asunto permitiría resolver un criterio para acreditar un interés legítimo para impugnar normas sanitarias y penales que limiten la construcción del proyecto de vida —y de muerte—; además, destacó que el tema tiene implicaciones éticas, jurídicas, sanitarias y penales e incidía en varios ámbitos: el consentimiento informado, la autonomía, la libertad de conciencia, los cuidados paliativos y las protecciones de personas en situaciones de vulnerabilidad.

Esta sesión marcó un modo distinto de votación de esta clase de asuntos, donde ahora contamos con razones explícitas de por qué un asunto amerita ser resuelto por el Pleno, a diferencia de otros que pueden ser resueltos por el resto de los órganos jurisdiccionales sin intervención de esta instancia. Ahora, hay que recordar que siempre ha sido criterio de la Suprema Corte que las razones para atraer un asunto no vinculan en el fondo del asunto. Sin embargo, estas razones sí permiten advertir en qué contexto se sitúan las discusiones que resuelve una Corte, como órgano —además de judicial— también político.

Como ya adelantábamos, la cuestión jurídica planteada tiene que ver con la admisibilidad de una política estatal que determine como única forma de terminar con la vida la muerte natural, y con ella, las consecuentes medidas que prohíben la posibilidad de optar por una muerte a través de procedimientos médicos, sea en condiciones de enfermedad terminal o no. Las preguntas secundarias que surjan del asunto podrán verse hasta que se dé la discusión de fondo. Sin embargo, sí es posible desde ahora apuntar las perspectivas sobre las cuales podría darse la discusión.

Cuando la Suprema Corte resuelva habrá de observar que si bien la quejosa es una persona con una enfermedad incurable sujeta a tratamientos que provocan dolor y sufrimiento, lo cierto es que gran parte de sus argumentos se sustentan, más bien, en los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad de la persona. Estos derechos plantean un eje distinto al que puede darse la discusión si hablamos de situaciones extremas como las enfermedades graves incurables y en fase terminal.

La cuestión que se plantea tiene que ver con el mensaje que envía el Estado al regular esta clase de prohibiciones: si a través de ellas

impone una idea sobre cómo debe vivirse —que se debe "vivir lo más posible" y ciertas ideas sobre resiliencia y aceptación de que no tenemos control sobre cuándo termina nuestra propia vida— y determina, así, una limitación al plan de vida.

La pregunta de fondo se despliega sobre diversas dimensiones:

- La primera es la estrictamente constitucional y enfrenta la prohibición de la eutanasia con los derechos a la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Si estos derechos amparan el cómo vivir, ¿por qué no habrían de amparar, con igual fuerza, el cómo morir?
- La segunda dimensión se relaciona con el sistema de salud, cuya deficiencia es empíricamente constatable, y que vuelve cruel e inhumano obligar a una persona enferma a atravesarlo como única vía posible y sin salidas alternativas.
- La tercera concierne al trato estatal hacia quien busca ejercer esta decisión, condenada a un verdadero calvario —un peregrinaje de hospital a juzgado, de juzgado a tribunal— para que el Estado constate su voluntad y haga una "concesión" que, en el fondo, cuestiona con paternalismo su capacidad de decidir sobre sí misma, e —incluso— el de una política pública de cuidados que sigue siendo una asignatura pendiente, pues detrás de cada persona enferma o con discapacidad suele haber alguien —casi siempre una mujer, casi siempre no reconocida ni sostenida institucionalmente— que carga con el trabajo de acompañar hasta el final el sufrimiento.

En efecto, en el trasfondo de la discusión circulan diversos planteamientos fundamentados en un sinfín de ideas: seculares algunas,

religiosas otras, unas más morales, también las científicas y algunas más político-sociales. La discusión no es sencilla de definir; de ahí su trascendencia: existen varias problemáticas que vale señalar no para tomar postura, sino como apuntes de la complejidad que exige la discusión.

3.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 155/2026

"La tribu de los Negros Mascogos" y su reclamo a un medio ambiente sano

Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso
Ricardo Soteno Cisneros
Alejandro Castañeda Bonfil
Israel Alejandro García Flores

La Tribu Negros Mascogos, comunidad afromexicana asentada en el estado de Coahuila, con la asesoría y representación del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversas omisiones atribuidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y al Director General de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). En esencia, sostuvo que dichas autoridades habían incumplido con sus obligaciones de protección y conservación del río Sabinas, lo que había propiciado su sobreexplotación y, con ello, la afectación del entorno ambiental y de los derechos de la comunidad quejosa.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no había acreditado su interés legítimo para promover el medio de control constitucional. Señaló que la comunidad quejosa no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes que permitieran demostrar una afectación diferenciada derivada de las omisiones reclamadas, ni el beneficio concreto que obtendría con la concesión del amparo respecto de los derechos humanos cuya vulneración alegó.

En contra de esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. En el trámite de dicha solicitud, y antes de que el asunto fuera sometido a la consideración del Tribunal Pleno, la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo recibió en audiencia a las personas representantes de la Tribu Negros Mascogos y de la Defensoría Pública Federal, quienes expusieron directamente las razones jurídicas, culturales y ambientales que, a su juicio, justificaban la intervención de este Alto Tribunal.

El encuentro permitió conocer de primera mano el contexto en el que se desarrollaba la controversia, la especial vinculación de la comunidad con el río Sabinas y sus humedales, así como las repercusiones que las omisiones reclamadas podían tener para la preservación de su identidad, su forma de vida y el ejercicio de sus derechos colectivos.

El Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz hizo suya la solicitud formulada inicialmente por la parte quejosa, la cual fue votada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 14 de julio de 2026. En la sesión, por mayoría de votos,[3] ejerció dicha facultad y atrajo el recurso de revisión para su resolución.

El presente asunto brinda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la oportunidad de reflexionar y pronunciarse sobre diversos temas de especial relevancia constitucional. En primer término, permitirá profundizar en el alcance de los derechos de las comunidades afromexicanas y en la relación particular que mantienen con el entorno natural

[3] De las personas Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Hugo Aguilar Ortiz, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Sara Irene Herrerías Guerra; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión y la Ministra María Estela Ríos González votó en contra.

en el que históricamente se han asentado, particularmente cuando éste constituye un elemento esencial de su identidad cultural, su forma de vida y su permanencia como comunidad diferenciada.

Asimismo, el asunto plantea la necesidad de definir cuál es el estándar probatorio que debe exigirse a las comunidades afromexicanas para acreditar, en un juicio de amparo, la afectación que les generan presuntas omisiones de las autoridades en materia de protección ambiental.

En particular, la Suprema Corte tendrá la oportunidad de determinar si, atendiendo a la situación de vulnerabilidad histórica de dichas comunidades y a la naturaleza colectiva de los derechos que hacen valer, resulta constitucionalmente exigible el mismo nivel de acreditación que ordinariamente se requiere para demostrar el interés legítimo o si, por el contrario, debe adoptarse un estándar probatorio reforzado y compatible con el mandato de tutela efectiva de los derechos de los pueblos y las comunidades afromexicanas.

La respuesta a estas cuestiones permitirá fortalecer el derecho de acceso a la justicia y de protección judicial efectiva tratándose de grupos históricamente discriminados y de controversias que involucran la tutela del medio ambiente y de los derechos colectivos de comunidades afromexicanas.

Asimismo, este asunto pone de relieve la importancia de propiciar espacios de diálogo que permitan a las personas y comunidades involucradas ser escuchadas directamente por las personas encargadas de impartir justicia. Como se señaló, antes de que se resolviera la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la ponencia recibió a las personas representantes de la Tribu Negros Mascogos,

quienes expusieron las razones jurídicas, sociales, culturales y ambientales que sustentaban su pretensión.

Este ejercicio de apertura institucional permitió al Ministro Irving Espinosa Betanzo conocer de manera directa el contexto en el que surge la controversia, la estrecha relación que la comunidad mantiene con el río Sabinas y la relevancia de las omisiones reclamadas para la protección de sus derechos colectivos.

Escuchar a la comunidad enriqueció el análisis preliminar del asunto y aportó elementos relevantes para la formación del criterio del Ministro sobre la pertinencia de que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción, al evidenciar la trascendencia constitucional, social y ambiental de la controversia. Lo anterior trasciende el caso concreto, pues escuchar a quienes acuden a los tribunales en busca de justicia no sólo constituye un derecho de las personas justiciables, sino también una obligación inherente a toda persona juzgadora. Ese diálogo fortalece la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, en virtud de que permite comprender con mayor profundidad el contexto de la controversia y contribuye a la emisión de decisiones más sensibles, acordes con la realidad de las personas cuyos derechos se encuentran en juego.

4.

Solicitud de reasunción de competencia 65/2026

El trabajo sexual como actividad protegida por el derecho al trabajo

Mariana Eugenia Santos Vargas
Rosa Elena Montserrat Razo Hernández
Alejandro Castañeda Bonfil

El caso fue promovido por tres personas mayores de edad que ejercen voluntariamente el trabajo sexual en el Centro Histórico de Puebla. Las quejosas forman parte de una organización de trabajadoras sexuales que, durante años, ha denunciado diversas formas de violencia y exclusión, entre ellas, hostigamiento policial, estigmatización, dificultades para acceder a servicios públicos y deficiencias en la investigación de delitos cometidos en su contra. En particular, la representante común de las quejosas preside una asociación civil integrada aproximadamente entre 120 y 130 trabajadoras sexuales.

El conflicto que dio origen al juicio de amparo ocurrió en diciembre de 2023. Las quejosas relataron que, durante un operativo realizado en calles del Centro Histórico de Puebla, varias trabajadoras sexuales fueron agredidas por elementos policiales y despojadas de sus pertenencias, teléfonos celulares e identificaciones oficiales. Al día siguiente, acudieron a una agencia de la Fiscalía para recuperar sus identificaciones. Posteriormente, advirtieron que una camioneta sin placas ni distintivos oficiales, similar a una utilizada durante el operativo, realizaba rondines por las calles en las que trabajaban.

A partir de estos hechos, promovieron un juicio de amparo en el que plantearon dos reclamos relacionados entre sí. Por una parte, cuestionaron la constitucionalidad del artículo 209, fracción IV, inciso f), del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla. La disposición impugnada considera una infracción administrativa ejercer, permitir o ser usuario de la prostitución en lugares públicos. La conducta puede dar lugar a amonestación, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad.

Las quejosas argumentaron que la norma impugnada vulnera sus derechos al trabajo y a la no discriminación porque criminaliza el ejercicio del trabajo sexual, siendo una actividad lícita. Esto —señalan— genera incertidumbre respecto de las consecuencias legales que puede traer su ejercicio y las expone al actuar arbitrario de las autoridades. Finalmente, apuntan que la prohibición del trabajo sexual en la vía pública con el objetivo de "preservar la integridad física y moral de los individuos" transgrede la libertad de conciencia y el principio de laicidad, puesto que la corrección moral del intercambio sexual remunerado corresponde al ámbito privado de cada persona y no al derecho administrativo sancionador.

Por otra parte, las quejosas reclamaron la omisión de las autoridades municipales de adoptar acciones y políticas públicas que permitieran ejercer el trabajo sexual de manera libre y segura, y que protegieran sus derechos a la vida, la salud y la integridad personal. Argumentaron que existe un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a derechos humanos y de actuar con la debida diligencia para garantizar el ejercicio del trabajo sexual como una manifestación del derecho a la libertad de trabajo.

El Juzgado de Distrito negó el amparo respecto de la constitucionalidad de la norma. Consideró que ésta no prohibía el trabajo sexual

ni sancionaba la actividad en sí misma, sino que únicamente establecía los lugares en los que podía desarrollarse. Desde esa perspectiva, estimó que la afectación a la libertad de trabajo era mínima, pues las personas podían continuar ejerciendo el trabajo sexual, siempre que no lo hicieran en lugares públicos. El juzgado estimó, además, que la disposición no pretendía establecer concepciones morales ni prácticas discriminatorias contra las personas que realizan trabajo sexual remunerado.

Frente a esa decisión, las quejosas interpusieron recurso de revisión y solicitaron que la Suprema Corte reasumiera su competencia originaria para resolverlo. El Ministro Irving Espinosa Betanzo hizo suya la solicitud y la sometió a consideración del Pleno. Por mayoría de ocho votos,[4] la Suprema Corte decidió conocer del asunto.

Este caso es de suma relevancia debido a que la Suprema Corte no ha reconocido expresamente el trabajo sexual como una actividad protegida por el artículo 5 constitucional.[5] En nuestra opinión, resulta fundamental que se pronuncie al respecto. La Corte no sólo definirá si es constitucional que una autoridad municipal sancione a las personas que ejercen voluntariamente el trabajo sexual por realizar esa actividad en espacios públicos, sino si esa restricción vulnera la

[4] A mayor detalle, las personas Ministras que votaron a favor de ella fueron las siguientes: las señoras y señores Ministros Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Guerrero García y Ministro Presidente Aguilar Ortiz. La Ministra Ríos González votó en contra.

[5] Existen pronunciamientos en este sentido por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, como el amparo directo 206/2016 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; el amparo indirecto 112/2013 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, y el amparo indirecto 727/2020 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán.

libertad de trabajo y reproduce condiciones de estigmatización y discriminación estructural.

En este sentido, el asunto permitirá analizar hasta dónde la regulación administrativa se convierte en un mecanismo de exclusión, disciplinamiento o imposición moral.

La Corte tendrá la oportunidad de definir qué significa reconocer a las personas que ejercen el trabajo sexual como titulares plenas de derechos y cuáles son las obligaciones que ese reconocimiento genera para el Estado. Esto exigirá determinar cuáles son las obligaciones positivas de las autoridades para garantizar que el trabajo sexual pueda realizarse en condiciones de libertad y seguridad; si las personas que lo ejercen enfrentan una situación de vulnerabilidad que exige juzgar con perspectiva de género e interseccional; y qué intensidad debe tener el escrutinio constitucional sobre las medidas que restringen esta actividad.

También permitirá cuestionar los impactos que puede generar la norma sobre la integridad y la seguridad de quienes ejercen el trabajo sexual. El razonamiento del Juzgado de Distrito partía de una premisa sencilla: si la norma no prohíbe totalmente el trabajo sexual, sino únicamente su ejercicio en determinados lugares, la afectación a la libertad de trabajo es reducida.

Sin embargo, ese análisis corre el riesgo de abstraerse de las condiciones materiales en las que se desarrolla la actividad. No todas las personas que ejercen trabajo sexual tienen acceso a un establecimiento o a un espacio privado en el que puedan trabajar. Condicionar el ejercicio lícito de la actividad a la disponibilidad de un espacio privado puede, por ello, generar consecuencias diferenciadas.

La pregunta constitucional no puede limitarse a constatar que, formalmente, subsiste algún lugar en el que sea posible trabajar; también debe examinar si la restricción vuelve materialmente más difícil, peligroso o dependiente el ejercicio de la actividad.

Precisamente éste fue uno de los argumentos centrales del recurso: desplazar el trabajo sexual del espacio público puede fomentar condiciones de clandestinidad y dependencia que incrementen los riesgos de explotación y trata de personas.

Desde esta perspectiva, la regulación de los espacios, deja de ser una simple cuestión de orden administrativo y adquiere una dimensión vinculada con la autonomía, la integridad y la seguridad de las personas. Además, el espacio público no es solamente un lugar físico: es también un ámbito en el que se distribuyen oportunidades, visibilidad, seguridad y reconocimiento. Determinar quién puede ocuparlo, para qué actividades y en qué condiciones puede convertirse, por ello, en una cuestión de derechos fundamentales.

Otro aspecto relevante del asunto se relaciona con la estigmatización. Las normas jurídicas no solamente autorizan, prohíben o sancionan conductas. También pueden comunicar valoraciones sociales. Por ello, cuando una disposición incorpora el ejercicio de la prostitución entre las conductas consideradas contrarias a la "integridad física y moral de los individuos", resulta necesario analizar si el Estado está reforzando jurídicamente un prejuicio preexistente.

Finalmente, el caso plantea una cuestión importante sobre las obligaciones positivas del Estado. La protección de los derechos de las trabajadoras sexuales no necesariamente se satisface con la

abstención de prohibir su actividad. Ante contextos de hostigamiento, violencia y discriminación, también debe analizarse qué medidas deben adoptar las autoridades para generar condiciones que permitan ejercerla con seguridad.

5.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 546/2025

Derecho a la propiedad. Adquisición de dominio sobre tierras y aguas por sociedades mexicanas con capital extranjero

Dulce María Brito Ocampo
Jorge Enrique Terrón González

Dos personas de nacionalidad extranjera constituyeron una sociedad mexicana (a la que identificaremos como "la inmobiliaria") con cláusula de admisión de extranjeros. Meses después, esta sociedad adquirió dos lotes de terrenos rústicos ubicados en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Posteriormente, la inmobiliaria demandó a otra sociedad anónima la constitución de una servidumbre legal de paso, a fin de que sus terrenos rústicos tuvieran acceso a una vía pública.

En su contestación, la empresa demandada planteó la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual la inmobiliaria adquirió los terrenos rústicos, al considerar que contravenía lo establecido en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe a las personas extranjeras adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Asimismo, señaló que el contrato contravenía el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera, pues la sociedad

adquirente no dio el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que se refiere este numeral.

En primera instancia, la sociedad demandada fue condenada al pago de las prestaciones reclamadas. Sin embargo, mediante recurso de apelación, la sentencia fue revocada y la demandada resultó absuelta.

En cumplimiento de una sentencia de amparo, la sala responsable emitió una nueva resolución en la que determinó que era infundada la excepción de nulidad opuesta por la apelante al considerar que la compraventa —base de la acción— es acorde con el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera, así como con la fracción I del artículo 27 constitucional. Además, consideró que el incumplimiento de dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores no implicaba la nulidad de la compraventa. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con esta sentencia, la sociedad demandada promovió un nuevo juicio de amparo directo. Por su parte, la inmobiliaria promovió amparo adhesivo.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al que le fue turnado este juicio de amparo, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer el asunto.

En sesión de 8 de octubre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Aguilar Ortiz, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo. Las personas Ministras Ríos González,

Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron en contra. Ejercida la facultad de atracción, el asunto fue registrado como amparo directo 37/2025 y turnado al Ministro Presidente Aguilar Ortiz; el amparo se encuentra pendiente de resolución.

En nuestra consideración, la atracción del juicio de amparo directo fue acertada, pues los temas planteados en la demanda efectivamente permitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer un criterio de importancia y trascendencia en relación con el contenido de los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera.

En síntesis, el planteamiento de la quejosa puede desglosarse de la siguiente manera:

El artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo las personas mexicanas por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, así como para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Asimismo, dispone que el Estado podrá conceder ese mismo derecho a las personas extranjeras, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de éste.

Por otra parte, la última parte de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que

[e]n una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

A su vez, el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera establece que las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida cuando estén destinados a fines no residenciales.

A la luz de estas premisas, la quejosa plantea que el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera contraviene la disposición constitucional que no permite la adquisición del dominio directo sobre tierras y aguas en la denominada zona restringida por ningún motivo.

En estas condiciones, coincidimos con que el asunto cumplía con los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción, pues su resolución permitirá a este Alto Tribunal evaluar la validez constitucional del artículo impugnado.

Desde nuestra perspectiva, este análisis implicará que la Corte se pronuncie en torno al contenido y alcance del derecho a la propiedad previsto desde 1917 en el texto Constitucional, particularmente en cuanto a las condiciones de adquisición del dominio de las tierras y aguas en la zona restringida por parte de personas extranjeras.

A partir de ese entendimiento, efectuar el examen de la norma impugnada para verificar si, como lo plantea la quejosa, este artículo establece un mecanismo que se aparta de lo dispuesto por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con que "por ningún motivo" las personas extranjeras pueden adquirir el dominio directo de tierras y aguas en ciertas distancias de las zonas fronterizas y playas.

Desde nuestra perspectiva, este análisis no debería desconocer el carácter histórico, social, económico que dio origen tanto al artículo 27 Constitucional, como de la Ley de Inversión Extranjera, y menos aún de sus finalidades e impacto en nuestra realidad.

Un criterio de esta índole trascenderá a la resolución del caso y a la generación de certeza jurídica entre las partes, pues definirá el entendimiento de un derecho de carácter eminentemente social que ha sido reconocido como uno de los grandes aportes del constitucionalismo mexicano y que prácticamente no ha variado —la fracción I del artículo 27— desde su incorporación en la Constitución de 1917.

6.

Amparo directo 26/2024

Violencia digital, responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos y acceso a la justicia con perspectiva de género

Rosa Elena Montserrat Razo Hernández
Mariana Eugenia Santos Vargas
Daniel Flores Álvarez
Jorge Enrique Terrón González

La quejosa era usuaria de una línea de telefonía móvil proporcionada por una empresa de telecomunicaciones y fue víctima de *SIM swapping*, práctica mediante la cual una tercera persona se apropia del control de una línea telefónica y obtiene de la compañía proveedora la expedición de una nueva tarjeta SIM vinculada al número de la víctima, generalmente mediante la suplantación de su identidad. Una vez realizado el reemplazo, la tarjeta SIM original pierde el servicio y las llamadas y mensajes asociados al número pasan a ser recibidos por quien obtuvo la nueva tarjeta.

La gravedad de esta práctica radica en que, actualmente, los números telefónicos no sólo constituyen un medio de comunicación, sino que funcionan como mecanismos de autenticación y recuperación de contraseñas en numerosos servicios digitales. De esta manera, quien obtiene el control de una línea puede recibir códigos de verificación y utilizarlos para restablecer contraseñas o acceder sin autorización a cuentas bancarias, correos electrónicos, redes sociales y servicios de almacenamiento en la nube.

En el caso concreto, la línea telefónica de la quejosa dejó de tener servicio y ésta comenzó a recibir notificaciones de intentos de realizar operaciones bancarias y de cambios en las contraseñas de diversas cuentas. Asimismo, se percató de que se difundieron imágenes íntimas suyas a través de redes sociales y servicios de mensajería. Al acudir al centro de atención de la empresa telefónica, supo que el día anterior se había solicitado en otra ciudad el reemplazo de la tarjeta SIM vinculada a su número y que la línea había sido transferida a la nueva tarjeta expedida.

La quejosa promovió un juicio ordinario civil contra la empresa y reclamó la reparación del daño moral que había sufrido, principalmente, como consecuencia de la difusión no consentida de sus imágenes íntimas.

La empresa sostuvo que el reemplazo había sido solicitado por una persona que se identificó como la titular de la línea y que su empleada había seguido el procedimiento correspondiente. También argumentó que la propia actora había contribuido al daño que sufrió. En particular, señaló que ésta había vinculado su número telefónico con las cuentas vulneradas y lo había establecido como mecanismo para recuperar sus contraseñas; que ella misma había generado las imágenes íntimas que posteriormente fueron difundidas, y que no reaccionó oportunamente ante las alertas que recibió ni adoptó de inmediato medidas para detener el acceso no autorizado a sus cuentas.

En primera instancia, la demanda fue desestimada porque el juzgado consideró que la quejosa no había demostrado que la compañía telefónica hubiera incumplido sus deberes de cuidado ni que existiera un nexo causal entre el reemplazo de la tarjeta SIM y los daños posteriores.

En apelación, la sala civil modificó esa decisión. Reconoció que la empresa había actuado negligentemente al reemplazar la tarjeta SIM, pues no pudo comprobar documentalmente que hubiera cumplido con los protocolos necesarios para verificar la identidad de quien solicitó el trámite.

Si bien estimó que no existían elementos para atribuir directamente a la empresa todos los daños sufridos por la actora, la sala civil tuvo por acreditado que el reemplazo de la tarjeta permitió el acceso a sus redes sociales y la difusión de sus datos personales. En consecuencia, concluyó que la empresa incumplió los deberes de cuidado y protección que le correspondían como prestadora de servicios de telefonía y responsable del manejo de datos personales.

Sin embargo, consideró que su responsabilidad era leve, pues no era directamente responsable de la difusión de las imágenes íntimas de la actora y que correspondía a ésta cuidar la información e imágenes que generaba. Asimismo, la autoridad responsable estimó que no era necesario estudiar el caso bajo una perspectiva de género, ya que no advertía situaciones de poder que, por cuestiones de género, dieran cuenta de un desequilibrio entre las partes, al no existir relaciones de supra a subordinación en el momento en que sucedieron los hechos.

La quejosa promovió juicio de amparo directo. Su argumento central consistió en que la controversia no fue analizada con perspectiva de género. A su juicio, la autoridad responsable examinó los hechos de manera aislada, sin considerar las características del *SIM swapping* ni los riesgos que esta práctica representa para la intimidad y seguridad de las personas usuarias, lo que impidió dimensionar adecuadamente el daño que sufrió como consecuencia de la negligencia de la empresa de telefonía.

También, señaló que la sala omitió valorar con perspectiva de género las manifestaciones del representante legal de la empresa demandada durante la secuela procesal, cuya estrategia defensiva buscó restarle credibilidad y minimizar la afectación que sufrió mediante argumentos que trasladaban hacia ella la responsabilidad de lo ocurrido, particularmente por haber generado y almacenado las imágenes íntimas que fueron difundidas sin su consentimiento. En este sentido, argumentó que la conducta procesal de la empresa demandada, al revictimizarla, le generó un nuevo daño moral.

Tras atraer el asunto,[6] el Pleno de la Suprema Corte se centró en resolver esencialmente dos preguntas.

La primera consistió en determinar hasta dónde llegaba la responsabilidad de la empresa de telecomunicaciones que permitió que una tercera persona tomara el control de la línea telefónica de una usuaria y utilizara ese acceso para difundir imágenes íntimas sin su consentimiento.

La segunda fue determinar si la obligación de juzgar con perspectiva de género implica valorar los argumentos de la contraparte de manera que no se reproduzcan estereotipos de género, se culpabilice a la víctima o se minimice el daño sufrido durante el proceso judicial. La Corte resolvió conceder la protección constitucional a la quejosa.[7]

6 El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. En diciembre de 2023, la extinta Primera Sala determinó ejercerla por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

7 Cabe mencionar que la empresa demandada promovió su propio juicio constitucional, el cual se registró bajo el expediente 25/2024. En aquel asunto el Pleno negó el amparo tras llevar a cabo un estudio exhaustivo de la responsabilidad

El punto de partida fue reconocer que los hechos ocurrieron en un contexto de violencia de género digital. Retomando las consideraciones de informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que describen dicho fenómeno y analizan su impacto en las personas que lo resienten,[8] el Pleno concluyó que la violencia de género digital constituye discriminación y una violación del derecho de las mujeres a la dignidad, a su intimidad y vida privada. Asimismo, reconoció que existen obstáculos institucionales que afectan el acceso a la justicia en casos de violencia de género digital, entre ellos: la trivialización del fenómeno; la culpabilización de las víctimas y su revictimización por parte de las autoridades responsables; la falta de conocimientos técnicos sobre cómo funcionan las tecnologías de la información y la comunicación por parte de autoridades de procuración e impartición de justicia; la carga de la prueba que tienen que soportar las víctimas; la longitud de los procesos, así como los costos económicos y emocionales que deben asumir las víctimas que buscan justicia ante los tribunales.

En atención a lo anterior y en cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, el Tribunal Pleno estudió las pruebas aportadas por las partes mediante un estándar de prueba contextualizado y sensible a las particularidades del fenómeno de violencia de género digital.

civil extracontractual subjetiva y determinar que el daño moral sufrido por la actora era jurídicamente imputable al actuar negligente de la empresa demandada.

8 Hacemos referencia al Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47 y el informe denominado *Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* elaborado por la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres.

La Corte concluyó que, en los casos de violencia digital, exigir a una víctima que conserve intacto el material mediante el cual está siendo vulnerada para poder acreditarlo posteriormente puede resultar desproporcionado e incluso revictimizante.

Estimó que, ante la difusión de fotografías íntimas, es razonable y comprensible que una persona intente eliminarlas o impedir que continúen circulando, en lugar de preservar evidencia pensando en un eventual litigio. Por ello, señaló que la perspectiva de género exigía valorar las capturas de pantalla, comunicaciones y demás elementos disponibles de manera contextualizada y junto con el resto del material probatorio.[9]

A partir de ello, la Corte determinó que la empresa de telefonía celular demandada incurrió en responsabilidad civil extracontractual subjetiva. El Tribunal Constitucional concluyó que existía un nexo causal entre la negligencia de la compañía y los daños posteriores, ya que, en efecto, el reemplazo indebido de la tarjeta SIM permitió que una tercera persona controlara la línea telefónica de la quejosa y difundiera imágenes íntimas sin su consentimiento.

La Corte estableció que la intervención posterior de esa tercera persona no rompía el nexo causal: la negligencia de la compañía había creado precisamente el riesgo que terminó materializándose. Además, el Alto Tribunal señaló que tampoco podía atribuirse responsabilidad a la quejosa por haber utilizado su número como medio de

[9] En el voto concurrente que formuló el Ministro Espinosa Betanzo se hizo una precisión relevante: no se trataba simplemente de "presumir" que la afectación había ocurrido, como se concluyó en la sentencia, sino de alcanzar convicción sobre los hechos mediante un estándar probatorio adecuado a las características específicas de la violencia de género digital.

autenticación o por almacenar fotografías íntimas. Estimó que ambas conductas eran lícitas y se encontraban amparadas por una expectativa razonable de seguridad.

Asimismo, la Suprema Corte advirtió que la autoridad responsable incumplió su deber de fundar y motivar adecuadamente la cuantificación de la reparación del daño moral.

La Corte apuntó que el impacto de la difusión intencionada de las imágenes personales de la quejosa se extendió a su dignidad, honor y reputación, es decir, a bienes jurídicos de alta protección debido a su propia naturaleza. Por ello, se concedió el amparo, esencialmente, para efecto de que la autoridad responsable repitiera el ejercicio tomando en cuenta el principio de reparación integral del daño y la perspectiva de género aplicada a casos de violencia digital.

En un segundo bloque de argumentos, la quejosa sostuvo que la autoridad responsable incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género al no examinar adecuadamente las manifestaciones formuladas por el apoderado de la empresa de telefonía móvil durante el juicio.

Señaló que la defensa de la empresa recurrió a expresiones y argumentos relacionados con su conducta sexual para desacreditarla y minimizar el daño sufrido. Entre otras cuestiones, sostuvo que la difusión de las imágenes íntimas no había resultado especialmente perjudicial para su honra, intimidad o reputación, porque existían indicios de que anteriormente había compartido fotografías semejantes. Además, la caracterizó como una persona de pensamiento "liberal" y tolerante con determinadas prácticas sexuales.

La quejosa consideró que estos argumentos eran discriminatorios y revictimizantes, pues pretendían responsabilizarla por la difusión no consentida de sus imágenes y le ocasionaban una nueva afectación.

La Sala responsable desestimó el agravio al considerar que esas manifestaciones no constituían violencia de género, pues no hacían referencia expresa a su condición de mujer ni existía una relación de supra a subordinación o una situación de poder entre las partes.

El Pleno consideró incorrecta esa conclusión. Si bien reconoció que las personas abogadas gozan de una protección reforzada de su libertad de expresión cuando intervienen en un proceso judicial, debido a que la posibilidad de formular argumentos con amplitud constituye una condición para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, estimó que ello no eximía a los órganos jurisdiccionales de analizar esos planteamientos con perspectiva de género.

Desde esa perspectiva, concluyó que los argumentos empleados por la defensa reproducían estereotipos y prejuicios de carácter moral, pues recurrían a la conducta sexual previa de la quejosa para minimizar la gravedad del daño, cuestionar su carácter moral y relevar de responsabilidad a la empresa, además de reducir su identidad a un cuerpo expuesto con fines sexuales.

No obstante, precisó que el amparo directo no era la vía para determinar si esas expresiones habían ocasionado un nuevo daño moral susceptible de reparación. Por ello, se concedió el amparo para que la Sala volviera a analizar las manifestaciones de la defensa con perspectiva de género y determinara si cumplían una función válida y legítima dentro del proceso y, en su caso, adoptara las medidas correspondientes.

El Ministro Espinosa Betanzo formuló un voto concurrente para profundizar algunos aspectos del asunto. En primer término, hizo hincapié en el hecho de que la quejosa no sólo resintió una afectación a su patrimonio moral derivado del actuar negligente de la empresa de telefonía móvil, sino que fue víctima de violencia de género digital y, con ello sufrió una violación grave a sus derechos humanos a la intimidad, a la vida privada y a vivir una vida libre de violencia, lo cual —señaló— debía considerarse al momento de dimensionar el daño resentido y cuantificar el monto de su reparación.

El Ministro Espinosa Betanzo apuntó que el proceso judicial también se convirtió en un espacio de revictimización. Al incumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la autoridad responsable contribuyó a la revictimización de la quejosa y ejerció violencia de género institucional.

Consideró que ignorar el contexto de violencia de género digital en el cual se insertaron los hechos al momento de realizar la valoración probatoria y analizar los planteamientos de las partes constituye una violación a los derechos de la quejosa a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Señaló que la línea defensiva empleada por la empresa demandada refleja la violencia a la que se enfrentan las víctimas de violencia de género digital, así como la revictimización a la que se someten al momento de acudir a los tribunales en búsqueda de justicia y, por tanto, evidencian la imperiosa necesidad de juzgar con perspectiva de género. Lo que se puso en tela de juicio no fueron los hechos victimizantes o la negligencia de la empresa demandada, sino la conducta sexual previa de la víctima.

El Ministro Espinosa Betanzo puntualizó que deben reconocerse los costos económicos y emocionales que asumen las víctimas que buscan justicia. En este caso, lo anterior implica que, al momento de cuantificar el monto de la reparación del daño moral, la Sala responsable debe tomar en cuenta la revictimización a la que fue sujeta la quejosa tanto por la actitud procesal de la empresa demandada a través de las expresiones discriminatorias que realizó su apoderado legal, como por la violencia institucional que ejerció.

Por esa razón, estimó que la propia sentencia debía cumplir una función de justicia simbólica; era importante afirmar expresamente que tomarse fotografías íntimas, almacenarlas o ejercer libremente la sexualidad no responsabiliza a una persona por su posterior difusión sin consentimiento. Sostener lo contrario implicaría estigmatizar prácticas pertenecientes al ámbito de la privacidad, la autonomía sexual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión.

La relevancia del amparo directo 26/2024 trasciende la solución de una controversia entre una usuaria y una compañía telefónica. El asunto muestra, en primer lugar, que la protección de los derechos humanos debe adaptarse a las nuevas formas de poder que caracterizan a la sociedad contemporánea.

Actualmente, una parte sustancial de nuestra identidad, patrimonio, relaciones personales e intimidad se encuentra mediada por servicios proporcionados por empresas privadas. Un número telefónico puede convertirse en la llave de acceso a fotografías, comunicaciones, cuentas bancarias, redes sociales y sistemas de almacenamiento.

En otras palabras, un número telefónico constituye una vía de acceso potencial a una parte considerable de la vida digital de una persona.

Esto significa que las decisiones de una empresa acerca de cómo recopila, resguarda y verifica los datos de sus clientes pueden tener consecuencias directas sobre el ejercicio de derechos fundamentales.

El voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo puso especial énfasis en esta dimensión. La afectación fue posibilitada por una empresa transnacional que presta un servicio concesionado, regulado y de interés público y que, por la propia naturaleza de sus actividades, administra datos personales especialmente sensibles.

Los derechos humanos no pueden resultar indiferentes frente a estas relaciones únicamente porque el poder que amenaza a una persona sea ejercido por un particular y no directamente por el Estado. Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, prevenir impactos negativos vinculados con sus actividades y contar con mecanismos adecuados de debida diligencia y reparación.

El caso permite, por tanto, recuperar una idea fundamental: los derechos humanos también funcionan como límites frente al poder privado.

Las relaciones entre particulares no siempre se desarrollan en condiciones de igualdad material. Una empresa que controla infraestructura, servicios o tecnologías indispensables para participar en la vida contemporánea puede encontrarse en una posición de poder considerable frente a las personas usuarias. La eficacia horizontal de los derechos humanos responde precisamente a la necesidad de proteger la dignidad de las personas frente a esas asimetrías.

En segundo lugar, el asunto muestra que el acceso a la justicia de las víctimas de violencia digital requiere algo más que reconocer formalmente la posibilidad de acudir a los tribunales. Exige construir

procedimientos capaces de comprender las características de estas nuevas formas de violencia. La dificultad para conservar evidencia digital, la velocidad con la que se difunde la información, la exposición de la intimidad y los costos emocionales de mantener disponible el material vulnerante obligan a desarrollar estándares probatorios sensibles al contexto. Aplicar mecánicamente las reglas tradicionales puede terminar haciendo prácticamente imposible acreditar una agresión o exigir a las víctimas conductas incompatibles con una reacción razonable frente a la violencia.

Finalmente, el asunto obliga a mirar críticamente el propio funcionamiento de la justicia. Una víctima puede sufrir una primera violencia cuando se vulnera su intimidad y una segunda cuando, al acudir ante los tribunales, se le exige explicar, defender o justificar el libre ejercicio de su sexualidad.

Por ello, juzgar con perspectiva de género no es únicamente una metodología para llegar a una decisión técnicamente correcta. Es también una obligación de asegurar que el proceso judicial no reproduzca la violencia que pretende remediar.

El amparo directo 26/2024 muestra así uno de los desafíos centrales de la justicia constitucional contemporánea: garantizar que la protección de los derechos humanos evolucione al mismo ritmo que las tecnologías y las nuevas formas en las que se manifiesta tanto el poder como la violencia.

En una sociedad en la que empresas privadas administran infraestructura indispensable y concentran enormes cantidades de información personal, los tribunales constitucionales están llamados a reconocer

los derechos humanos como límites al poder con independencia de quién lo ejerza.

Como se sostuvo en el voto concurrente, el principio de progresividad exige ampliar el paradigma para recuperar la función esencial de los derechos: proteger la dignidad humana frente al ejercicio del poder, sea cual sea la naturaleza de quien lo tenga.

7.

Amparo en revisión 527/2025

Gratuidad en la educación

María Karla Rebeca Carrasco Soulé López
Ricardo Gallardo Mejía
Sonny Jair Lozada Montes

El 1 de marzo de 2025, un estudiante de Licenciatura en Derecho inscrito en el Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), realizó el pago de $3,000.00 para poder ingresar a la capacitación "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125", con la finalidad de aprender el idioma de inglés y liberar el requisito de titulación.

Inconforme con lo anterior, el estudiante promovió una demanda de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito en contra del Titular de la Coordinación de Idiomas de la Facultad de Derecho. Argumentó que el cobro de $3,000.00 por el curso mencionado vulneraba en su perjuicio el derecho humano de educación superior gratuita y accesible, establecido en el artículo 3o. constitucional.

Afirmó que ello implicaba que las autoridades encargadas de impartir educación no debían cobrar por colegiaturas, inscripciones u algún otro concepto, a las personas que les proporcionaban el servicio educativo. Asimismo, planteó la interrogante

de qué sucedería con un alumno que no contara con la capacidad económica para pagar algún curso impartido por la Facultad de Derecho de la UNAM.

El Juzgado de Distrito del conocimiento, determinó negar el amparo a la parte quejosa, puesto que la forma en que el Titular de la Coordinación de Idiomas de la Facultad de Derecho ofreció el "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125", no vulneraba el derecho invocado por el estudiante, dado que con su implementación brindaba opciones respecto de las cuales, se encontraba en posibilidad de requerir un cobro, al sólo implicar que un mayor número de personas accedieran a esos estudios.

Asimismo, también determinó que el curso en cita permitía que los alumnos tuvieran más opciones para cumplir con los requisitos de titulación, porque existían otros cursos gratuitos de diversas lenguas con posibilidades de certificación; por lo cual, si el quejoso se inscribió al curso con opción a titulación y pagó por éste, ello constituyó sólo el ejercicio de una elección, sin que se encontrara obligado a ella.

Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que, aunque el Juez de Distrito había considerado opcional la inscripción al curso, en realidad se trataba de una imposición encubierta que vulneraba los principios de gratuidad, accesibilidad y progresividad en materia educativa; por lo que no podía considerarse constitucional su cobro.

Asimismo, debía advertirse que la carga económica trasladada al alumno deriva de una omisión institucional atribuible a la Facultad de Derecho de la UNAM, al no garantizar el aprendizaje gratuito y efectivo

de una diversa lengua, constituyendo un esquema de regresividad en el ejercicio del derecho a la educación superior gratuita, y reforzaba condiciones de desigualdad estructural.

Por medio de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 701/2025, el 13 de noviembre de 2025, se atrajo por mayoría de 7 votos de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo se analizó desde que se generó la solicitud de parte no legitimada y una vez en Pleno, el Señor Ministro votó a favor de la atracción, tomó en consideración la importancia que desde el principio se vislumbró en torno a este asunto.

Así, la pregunta que el Pleno tenía que responder consistía en determinar si el cobro por el "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación" impartido por la Facultad de Derecho de la UNAM, vulneraba el principio de gratuidad en la educación superior.

Como dictaminadores de este asunto, tuvimos la oportunidad de generar varias reflexiones. El Ministro Presidente propuso al Pleno del Alto Tribunal determinar como fundado lo alegado, ya que el cobro del "Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125", vulneraba el derecho de acceso a la educación superior gratuita previsto en el artículo 3o. de la Norma Fundamental.

La propuesta sostuvo que dicho curso constituía la única opción que cumplía de manera objetiva con la finalidad de adquirir la habilidad del conocimiento de otra lengua con la suficiencia necesaria para colmar el requisito de titulación para los alumnos de la Facultad de Derecho en condiciones de igualdad. Desde esta perspectiva,

resultaba exigible su gratuidad, dado que, al tratarse de alumnos de esa Facultad, ésta ya cuenta con obligaciones educativas frente a dicha comunidad estudiantil.

Concluir en sentido contrario y consentir con el cobro del curso en cuestión, habría generado discriminación, en virtud de que solamente las personas que cuentan con recursos económicos se encuentran en aptitud de acceder al curso para liberar un requisito de titulación.

Como consecuencia de lo anterior se propuso revocar la sentencia recurrida y amparar al estudiante de la UNAM para que se le devolviera el monto que pagó por ingresar al curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación.

El proyecto fue aprobado por mayoría de siete votos. La resolución puso en claro, que la gratuidad en la educación superior dejó de ser un ideal programático y se convirtió en un estándar constitucional exigible, particularmente cuando se trata de elementos estructurales indispensables para cursar, concluir y titularse en una licenciatura impartida por instituciones públicas.

La progresividad del derecho a la educación superior gratuita exige resultados mínimos inmediatos, especialmente en el nivel de licenciatura. A más de seis años de la reforma constitucional de 2019, el Estado y sus instituciones de educación superior —incluida la UNAM— ya deben mostrar avances reales y verificables en la implementación progresiva de la gratuidad, de modo que no es constitucionalmente válido trasladar al estudiantado costos asociados a requisitos indispensables para obtener el título profesional. En palabras del propio fallo, "la gratuidad en el nivel de licenciatura constituye el piso mínimo a considerar en el análisis constitucional" y, por tanto, los cursos

o mecanismos que inciden directamente en la obtención del grado deben ser gratuitos.

Así, la autonomía universitaria no puede utilizarse como argumento para desconocer la obligación constitucional de garantizar la gratuidad, ya que dicha autonomía opera dentro del marco del artículo 3o. y no por encima de él. Las universidades conservan la facultad de diseñar sus planes de estudio y requisitos de titulación, pero debe hacerlo sin imponer cargas económicas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación superior.

En este sentido, es necesario redefinir la progresividad como un mandato operativo que obliga a garantizar ya, la gratuidad en los elementos estructurales de la licenciatura, impide retrocesos y exige al Estado y a las universidades públicas demostrar avances concretos en la eliminación de barreras económicas.

Propusimos al Ministro Espinosa Betanzo acompañar el sentido del proyecto, quien gentilmente compartió la opinión, por lo que en aquella ocasión formuló un voto concurrente a efecto de expresar más consideraciones en torno a este tópico de suma relevancia en el orden jurídico nacional.

Así, desde nuestra concepción, la educación superior es un mandato progresivo respaldado no sólo por el artículo 3º constitucional, sino también por instrumentos internacionales que exigen accesibilidad, igualdad de oportunidades y eliminación de costos directos o indirectos que desincentiven el acceso educativo.

La supuesta "opción" del alumno para elegir un curso oneroso no elimina la violación al derecho, pues una elección individual no puede

neutralizar una obligación estatal de garantizar gratuidad en los elementos indispensables para titularse.

Además, la Facultad de Derecho incurrió en una medida regresiva al eliminar materias obligatorias de inglés que antes preparaban gratuitamente al alumnado, mientras mantuvo el dominio de una lengua como requisito de titulación, lo que profundiza desigualdades entre estudiantes con distintos puntos de partida.

Esto, tiene especial relevancia si se toma en cuenta que en la "*Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI: visión y acción*" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), pronunciada en la Conferencia mundial sobre la educación superior, celebrada en París del 5 al 9 de octubre de 1998, a principios del siglo XXI, se indicó que se observó una demanda de educación superior sin precedentes, acompañada de una gran diversificación de la misma, y una mayor toma de conciencia de la importancia fundamental que este tipo de educación reviste para el desarrollo sociocultural y económico y para la construcción del futuro, de cara al cual las nuevas generaciones deberán estar preparadas con nuevas competencias y nuevos conocimientos e ideales.

Particularmente, los procesos de globalización, la revolución digital y la integración económica han incrementado la necesidad de competencias como el manejo de un segundo idioma o lengua, como por ejemplo, el inglés, al considerarse un recurso estratégico para acceder a mejores oportunidades académicas y laborales, ello de acuerdo con un estudio denominado *El impacto del dominio inglés en el estudiante de nivel superior para la movilidad social* efectuado por

académicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en colaboración con la Escuela Normal Superior del Estado de Coahuila.[10]

Los antecedentes estadísticos muestran un panorama de bajo dominio del inglés en México. La Certificación Nacional del Nivel de Idioma (CENNI)[11] reporta que sólo 10.6% de los estudiantes evaluados alcanzan resultados favorables, mientras que 75.6% no logra acreditar ningún nivel. Además, la idoneidad por nivel es reducida: 23.4% en nivel básico, 8.6% en nivel intermedio y apenas 6.5% en nivel avanzado, cifras que evidencian una marcada incongruencia entre las calificaciones escolares aprobatorias y el desempeño real en pruebas estandarizadas.

El dominio de otro idioma o lengua se vincula con la movilidad social. De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO),[12] los profesionistas mexicanos que dominan el idioma pueden obtener un incremento salarial aproximado del 28%, mientras que a nivel internacional la prima salarial asociada al inglés oscila entre 30 y 50%. Asimismo, quienes concluyen una licenciatura perciben 80.9% más ingresos que quienes solo cuentan con educación media superior, lo que refuerza la relación entre capital educativo y capital económico.[13]

10 Flores Bustos, Citlali Yutzil, "El impacto del dominio del idioma inglés en el estudiante de nivel superior para la movilidad social", en *Entornos y percepciones del proceso enseñanza aprendizaje de lenguas*. Vivian Gabriela Mazariegos Lima y Anastacio Gerardo Chávez Gómez (coords), Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2024, pp. 45 a 65.

11 Véase el sitio: https://dgair.sep.gob.mx/cenni

12 Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (2015). Inglés es Posible. Propuesta de una Agenda Nacional. IMCO. Disponible: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/2015_Documento_completo_Ingles_es_posible.pdf

13 Bourdieu, P. (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. RGM

De ahí que garantizar plenamente el derecho a la educación superior gratuita es decisivo para derribar barreras que sólo contribuyen a la pobreza, a la desigualdad y a la exclusión.

8.

Revisión en incidente de suspensión 4/2025

Derechos de autor vinculados al uso inapropiado del patrimonio cultural maya

Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso
Ricardo Soteno Cisneros

Con motivo de una queja presentada por integrantes de la comunidad maya ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), se emitió una resolución que obligaba a una persona jurídica, a cumplir con las medidas precautorias consistentes en retirar de circulación, exhibición y medios digitales cualquier documento, promocional o contenido que utilice elementos del patrimonio cultural maya, así como abstenerse de publicar o comercializar, directa o indirectamente, productos o servicios basados en dichos elementos.

En contra de la anterior determinación, la persona jurídica promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la suspensión definitiva misma que fue concedida por un Juez de Distrito. La Suprema Corte ejerció facultad de atracción para conocer el recurso de revisión que se interpuso en contra de dicha medida precautoria.

La pregunta que la Suprema Corte tenía que responder era si resultaba procedente la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo indirecto o, en su caso, si con su otorgamiento se estaría permitiendo la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural indígena maya.

La Corte revocó la suspensión concedida y negó esa medida cautelar. En este asunto, el Ministro Irving Espinosa Betanzo acompañó con su voto a favor el proyecto sometido a consideración en sesión de Pleno, realizando un voto concurrente ya que estimó coincidir en negar la suspensión definitiva, pero se apartó de la metodología utilizada, ya que a su juicio, la razón fundamental para negar la procedencia de la medida cautelar era porque con su otorgamiento afectaría el orden público y el interés social, al dejar sin efectos medidas precautorias destinadas a evitar la posible explotación indebida del patrimonio cultural del pueblo maya sin autorización de las comunidades titulares.

Esta sentencia da pauta para llegar a varias reflexiones. En primer lugar, la negativa de conceder la suspensión definitiva privilegia la protección del patrimonio cultural del pueblo maya frente a intereses comerciales. La decisión reconoce que el patrimonio cultural de los pueblos indígenas no constituye un bien disponible libremente para terceros, sino un derecho colectivo protegido constitucional e internacionalmente, vinculado directamente con la identidad, autonomía y libre determinación de las comunidades mayas.

Este punto es relevante porque da efectividad al mandato contenido en el artículo 2o. constitucional, en el que se *reconoce la composición pluricultural de la Nación, la identidad cultural de los pueblos originarios, así como su especial protección.* En ese sentido, la negativa de conceder la suspensión definitiva fortalece el derecho de las comunidades indígenas a participar de manera efectiva en las decisiones sobre el uso, comercialización y apropiación de sus expresiones culturales.

Asimismo, la sentencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un impacto positivo en la tutela de los derechos

culturales de las comunidades mayas, ya que impide, de manera provisional, que continúe la posible explotación comercial de símbolos, conocimientos y elementos identitarios sin autorización plena de sus titulares colectivos. La protección cautelar del patrimonio cultural indígena debe entenderse como una obligación reforzada del Estado mexicano frente a grupos históricamente vulnerados.

Esta obligación adquiere especial relevancia si se considera que los bienes culturales indígenas poseen una dimensión colectiva y simbólica que trasciende su valor económico. De ahí que sólo las comunidades titulares de estos derechos puedan disponer de ellos, autorizar su uso o aprovechamiento y definir las condiciones en que ello ocurre.

En consecuencia, el alcance de esta sentencia es significativo pues la negativa de la suspensión no sólo protegió de manera cautelar el patrimonio cultural maya, sino que también envió un mensaje relevante sobre el reconocimiento de los derechos colectivos indígenas frente a dinámicas de explotación comercial y turística. Además de que hizo notoria la importancia de la labor jurisdiccional para prevenir y evitar cualquier acto que pueda traducirse en una afectación a tales derechos.

Esta sentencia constituye un avance significativo en la construcción de una justicia social incluyente y respetuosa de la diversidad cultural. Con este criterio, se privilegia la protección del patrimonio cultural del pueblo maya frente a su posible explotación sin consentimiento, y se reconoció que la igualdad exige brindar una tutela reforzada a los grupos históricamente discriminados y garantizar el respeto efectivo de sus derechos. De esta manera, la decisión no sólo preserva la riqueza cultural de México, sino que también reafirma el compromiso del Estado con la dignidad, la libre determinación y el reconocimiento de los pueblos indígenas y su patrimonio cultural.

9.

Revisión en incidente de suspensión 5/2025

Suspensión ante la negativa de considerar a las personas juzgadoras del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del régimen de la reforma judicial

Daniel Flores Álvarez
Jorge Enrique Terrón González

En sesión de 16 de abril de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de 6 votos,[14] la revisión en incidente de suspensión 5/2025. Tuvimos el honor de participar en la construcción de este precedente con miras a abonar en la definición de la justicia administrativa ante las diversas reformas legales y constitucionales en la materia que confieren a la persona titular de la Presidencia de la República facultades discrecionales para nombrar a las personas que considere más aptas para desempeñar el cargo de magistradas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en aras de lograr una impartición de justicia completa, exhaustiva e imparcial, pero también de calidad.

En este caso, una persona cuyo nombramiento como magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa finalizó en 2019 fue informada por la Presidencia de la República que no sería nombrada para un nuevo

[14] Mayoría conformada por las y los Ministros Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, en contra del voto particular de la Ministra Esquivel Mossa. La Ministra Ríos González no participó en esta discusión porque estaba impedida y la Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

periodo. Por medio de una demanda de amparo dicha persona solicitó la suspensión definitiva de diversos actos, en esencia, para que no se le privara en el ejercicio de dicho cargo y, por tanto, para que las autoridades responsables se abstuvieran de requerirle la entrega de la magistratura que ocupaba o de sustituirlo en el cargo.

El Juzgado de Distrito concedió la suspensión solicitada.

En la revisión, el Tribunal Pleno determinó revocar la resolución interlocutoria impugnada y negar la suspensión definitiva. Lo anterior, pues la mayoría consideró que la concesión de la suspensión contraviene disposiciones de orden público relacionadas con la facultad de la Presidencia de la República para nombrar a las personas magistradas de sala regional del citado tribunal. Además, porque otorgarla también es contrario al interés social en la medida que la correcta administración de justicia implica que las personas administradoras de justicia cumplan con perfiles idóneos para procurar la diversidad y renovación de criterios.

Así es: en la resolución interlocutoria, la Jueza de Distrito fijó como premisa para conceder la suspensión que, en tanto no se analizara en el fondo la determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación —así lo nombró la juzgadora de Distrito—, se podía entender que ésta se encontraba en trámite y subsistía la posibilidad de que la persona quejosa la obtuviera.

En la sentencia de la Suprema Corte se determinó que esta aproximación es equivocada. En principio, porque no existe en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ni en la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de

2007) ni en la Constitución un procedimiento ratificatorio, sino que se trata de un procedimiento para obtener un nuevo nombramiento, pues el cargo concluye por ministerio de ley. Además, porque en este caso, a diferencia de lo que aconteció en los diversos recursos de revisión en incidente de suspensión 2/2022 y 3/2023, resueltos por la Suprema Corte, la persona titular del Ejecutivo Federal ya emitió un comunicado en el que, previo sometimiento a su consideración de la evaluación favorable del quejoso por parte del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó no designar nuevamente al magistrado en el cargo que desempeñaba. Es decir, la decisión está tomada, y esa negativa, sostuvo la mayoría, será materia de examen en el fondo del juicio de amparo para determinar su validez constitucional y definir si, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En tal virtud, el Pleno sostuvo que la determinación de conceder la suspensión en esos términos contraviene disposiciones de orden público a la luz del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo; en particular, la restricción constitucional así identificada por el Alto Tribunal —al resolver el amparo en revisión 386/2023— a considerar que existe un *derecho a la ratificación,* en relación con la facultad discrecional de la persona titular del Ejecutivo Federal —con la anuencia del Senado o la Comisión Permanente para nombrar a las personas magistradas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley secundaria. Asimismo, aseveró el Pleno, que el otorgar la medida cautelar también contravendría el interés social, pues la razón que subyace en la regulación vigente es procurar una correcta administración de justicia, que sea pronta, completa, gratuita e imparcial en términos del artículo 17 de la Constitución. Además, este mecanismo vela porque las personas administradoras de justicia cumplan con los perfiles

que se consideren idóneos para, de esa manera, procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de una sociedad democrática y plural, lo cual también es un mandato de la Constitución.

Aunque las notas del caso son en apariencia técnicas o procesales, la realidad es que su importancia, detectada desde que se tomó la determinación de ejercer la facultad de atracción[15] para conocer de este recurso, va más allá: el precedente directamente se configura como una solución para consolidar el mandato de la Constitución en materia de justicia administrativa que vela por un suministro de soluciones actuales para la ciudadanía.

La resolución permite que los órganos jurisdiccionales tomen en consideración pautas más puntuales para resolver que conceder la suspensión para que personas sin nombramiento puedan perpetuarse en el cargo, según las particularidades de cada asunto, incide en el orden público y el interés social. La negativa de conceder la suspensión en los términos señalados permite dar celeridad al proceso de elección en las magistraturas, en tanto se resuelve la cuestión de fondo en el juicio de amparo, sin vaciar de contenido la facultad discrecional del titular del ejecutivo para designarlos, según lo dispone el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución.

Así, además de garantizar el orden constitucional en una democracia que es dinámica y requiere los mejores perfiles en sus operadores jurídicos, vela por la movilidad en las estructuras del Estado, de tal suerte que más personas tengan oportunidad, si cumplen con las condiciones, de ejercer un cargo público.

[15] Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 651/2025, resuelta en sesión de 16 de octubre de 2025.

Criterios como éste, en principio reservados para los operadores jurídicos, replantean las instituciones del Estado en la búsqueda permanente del beneficio público que se refleje en una sociedad con resoluciones más justas.

10.

Amparo en revisión 530/2025

Área natural protegida del Lago de Texcoco. La función ecológica de la propiedad y su retribución

Juan Luis Hernández Macías
Jaime del Puerto Ajás
Alejandro Castañeda Bonfil
Ricardo Gallardo Mejía

Pocos lugares de México condensan tanta historia como el Lago de Texcoco. Sobre su vaso se asentó Tenochtitlan; sobre sus restos desecados creció buena parte del oriente del Valle de México; en sus terrenos se proyectó —y después se canceló— un aeropuerto internacional, y en sus orillas se libró una de las resistencias campesinas más conocidas de nuestra historia reciente. El 22 de marzo de 2022 se escribió un capítulo más de esa historia: el Ejecutivo Federal publicó el decreto que declaró área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, una superficie de catorce mil hectáreas repartidas entre los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos, en el Estado de México. La declaratoria buscaba restaurar y conservar lo que queda de aquel ecosistema lacustre del que depende, en buena medida, la regulación hídrica de la cuenca donde habita la mayor concentración de población del país.

Dentro de ese polígono quedaron comprendidas parcelas del ejido de San Salvador Atenco. Un grupo de ejidatarios —mujeres y hombres del campo, varias de ellas personas adultas

mayores— promovió juicio de amparo contra el decreto. Lejos de oponerse a la conservación del lago, reclamaban que la declaratoria limitaba el uso de sus tierras —su fuente de trabajo y de sustento— sin retribución alguna, que no se les había consultado debidamente y que, en el fondo, el decreto encubría una expropiación. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el decreto, por sí solo, no les causaba afectación y que ésta surgiría, en su caso, hasta la emisión del programa de manejo del área. Los ejidatarios interpusieron recurso de revisión y la Suprema Corte decidió reasumir su competencia originaria para conocer del asunto.

El caso planteaba una pregunta que el derecho ambiental suele esquivar: ¿puede el Estado, en nombre de la protección del medio ambiente, limitar el uso que las comunidades campesinas dan a sus tierras? Y, si puede hacerlo, ¿quién debe cargar con los costos de conservar un ecosistema que nos beneficia a todos?

El Ministro Espinosa Betanzo fue ponente en este asunto y tuvimos la oportunidad de acompañarlo en la elaboración del proyecto. Lo primero que se propuso al Tribunal Pleno fue corregir el sobreseimiento: los decretos que declaran áreas naturales protegidas son actos administrativos que producen efectos por sí mismos desde su entrada en vigor, sin que haya que esperar al programa de manejo. La prueba pericial en topografía acreditó que 111 de las 138 parcelas de los quejosos se ubican dentro del polígono del área protegida, y esa circunstancia basta para reconocerles interés legítimo.

Sobre el fondo, el proyecto propuso reconocer la validez de la declaratoria. La Constitución permite imponer modalidades a la propiedad —incluida la propiedad social— cuando el interés público lo exige, y en un área natural protegida el suelo queda sujeto, por mandato directo

del artículo 27, a lo que la jurisprudencia ha llamado la función ecológica de la propiedad: la tierra debe destinarse a la conservación y al equilibrio ecológico en beneficio de todos, incluidas las generaciones que vienen. El Tribunal Pleno constató, además, que el decreto no expropió tierra alguna y que las autoridades abrieron espacios reales de información y participación al ejido antes de emitirlo.

Pero la sentencia no se detuvo ahí. En suplencia de la queja, se advirtió que el artículo 45 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente obliga a las autoridades a garantizar estímulos fiscales y retribuciones económicas a los propietarios, poseedores y titulares de derechos sobre las tierras comprendidas dentro de un área natural protegida, y que en el expediente no había constancia alguna de que esa obligación se hubiera atendido. Por eso se concedió el amparo: las autoridades deberán pronunciarse sobre la procedencia de esa retribución en favor de los ejidatarios afectados. El proyecto fue aprobado por unanimidad de ocho votos en la sesión de 30 de abril de 2026, si bien dos de las Ministras expresaron reservas precisamente sobre la aplicación del artículo 45 Bis.

Hay una razón por la que estos asuntos resultan tan exigentes. De todas las ramas del ordenamiento, el derecho ambiental ha sido la que con mayor fuerza ha erosionado las categorías que los juristas dábamos por firmes, y su implicación de fondo no es el reconocimiento de un derecho más, sino una reingeniería de las instituciones con las que trabajamos. La propiedad, que en la tradición napoleónica comprendía entre sus atributos la facultad de destruir la cosa, quedó acotada por el principio *propter rem* y por la función ecológica que esta sentencia aplicó. La legitimación, construida para el titular individual de un derecho subjetivo, tuvo que ensancharse hasta el interés legítimo para dar cabida a bienes de titularidad difusa. Al juez lo

imaginábamos como árbitro pasivo, atado a lo que las partes plantean, y hoy conviven con esa imagen figuras como la suplencia de la queja. Hasta la noción de tiempo se movió, porque la equidad intergeneracional obliga a considerar a quienes todavía no nacen. El amparo de los ejidatarios de Atenco tocó tres de esas fronteras en un mismo expediente: se revocó un sobreseimiento sustentado en una lectura formalista sobre el momento en que un decreto produce efectos, se acreditó el interés legítimo con una pericial topográfica que midió parcela por parcela, y se acudió a la suplencia para hacer efectivo un derecho que la ley ya reconocía.

Conviene además situar el caso en una discusión más amplia. El medio ambiente es un bien público expuesto a lo que Garrett Hardin llamó la tragedia de los comunes:[16] quien aprovecha un recurso compartido se queda con el beneficio y reparte entre todos el deterioro, de modo que la suma de conductas individualmente racionales acaba destruyendo aquello de lo que todos dependen. La declaratoria de un área natural protegida es una de las respuestas del Estado a ese problema, y al adoptarla altera por completo la distribución que la originó, porque el beneficio pasa a dispersarse entre millones de personas mientras el costo se concentra en un grupo perfectamente identificable.

Vale la pena recordar, con Elinor Ostrom,[17] que las comunidades han sabido darse instituciones propias para administrar recursos comunes sin privatizarlos ni entregarlos al Estado, y que el ejido mexicano pertenece a esa familia de arreglos, lo que desaconseja leer a los

16 Garrett Hardin, "The Tragedy of the Commons", *Science*, vol. 162, núm. 3859, 1968, pp. 1243-1248.

17 Elinor Ostrom, *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

ejidatarios como un obstáculo para la conservación. Esa asimetría explica también por qué el movimiento de justicia ambiental insiste en preguntar sobre quién recaen las decisiones que parecen neutrales. En México, esa clase de litigio ha llegado a la Suprema Corte casi siempre por la vía de la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas; los asuntos en los que la desigualdad económica y la marginación social producen afectaciones diferenciadas, sin que el caso se plantee en clave de consulta, han sido mucho más escasos. Texcoco pertenece a ese segundo grupo, y con una particularidad: en el litigio ambiental típico la comunidad en desventaja resiente el proyecto que contamina y el derecho ambiental acude en su auxilio; aquí lo que pesa sobre los ejidatarios de San Salvador Atenco es la medida que protege el ecosistema.

Vista de cerca, esa asimetría tiene consecuencias muy concretas. Cuando se declara un área natural protegida, los beneficios se dispersan entre millones de personas —el agua que se regula, el polvo que deja de levantarse, las aves migratorias que regresan—, mientras las cargas se concentran en quienes viven de esa tierra: campesinos, ejidatarios y comuneros que de un día para otro ya no pueden sembrar, construir o aprovechar sus parcelas como lo hacían. Si el Estado les exige ese sacrificio sin compensación alguna, la política ambiental termina financiándose con el patrimonio de los más pobres. Para evitar eso existe el artículo 45 Bis, y la sentencia lo hizo operar en favor de quienes resultaron afectados. Los ejidatarios de San Salvador Atenco tienen derecho a que la autoridad les responda, con todas las consecuencias jurídicas de esa respuesta, si procede o no retribuirles la carga que soportan. Ahí está, nos parece, el sentido social de la justicia ambiental, en no descargar el costo de conservar sobre quien menos puede pagarlo.

11.

Contradicción de criterios 125/2025 y amparo en revisión 426/2025

Principio de relatividad en el juicio de amparo contra omisiones de autoridades administrativas y acceso al aborto voluntario

Lucía I. Mota Casillas
Diego Crespi González

Tras la resolución de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 que declaró la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto en Coahuila, y las acciones que siguieron en otras entidades, la estrategia de las asociaciones volcó su atención a derribar las normas penales que seguían criminalizando el aborto en entidades donde la acción de inconstitucionalidad no había tenido efecto y, por la actividad legislativa, tampoco tenía cabida esperar a que ocurriera un nuevo acto legislativo en la materia para plantear la cuestión en la Suprema Corte.

Las organizaciones sociales dedicadas a esta labor de defensa de los derechos reproductivos y sexuales construyeron una estrategia de litigio para provocar pronunciamientos entidad por entidad en la materia. Por un lado, acompañaron a grupos de mujeres y personas gestantes para que —con interés legítimo— cuestionaran —por su posición especial frente al ordenamiento jurídico penal— como autoaplicativas las normas que criminalizaban —en la gran mayoría de las entidades todavía, de manera absoluta— el aborto.[18] Por el otro,

[18] De estos litigios resultó la jurisprudencia 1a./J. 159/2023 (11a.) de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES

acudieron como asociaciones defensoras de estos derechos contra los ordenamientos penales, también con interés legítimo, lograron que la Suprema Corte atendiera la materia de fondo e invalidara, entidad por entidad, las normas que conforme a la doctrina que la Suprema Corte había ido construyendo, implicaban restricciones a los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

Así se logró declarar la despenalización del aborto en distintas entidades: Sinaloa, Nuevo León, Veracruz, Aguascalientes, Yucatán, así como el Código Penal Federal y Chiapas. Cuando parecía que la mayoría de los Estados habían sido abarcados en cuanto a la regulación penal, el litigio estratégico dio el siguiente paso: cuestionar a las autoridades encargadas de la salud pública en los distintos niveles de gobierno por la omisión de implementar, garantizar, organizar y difundir servicios de salud encaminados a garantizar a las mujeres y personas gestantes el acceso a servicios médicos para llevar a cabo los abortos. En algunas ocasiones —en función del contexto normativo penal de cada entidad— los litigios planteaban simultáneamente la problemática en el ámbito penal y en el administrativo o sanitario. Un primer asunto fue resuelto por la Primera Sala que entonces integraba la Suprema Corte: el amparo en revisión 570/2024.[19]

Esa primera discusión, sin embargo, estuvo lejos de zanjar la discusión. Surgieron, al contrario, muchas dudas y preocupaciones. Por

RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, diciembre de 2023, tomo II, página 1982, registro digital: 2027807.

19 Resuelto en sesión de 29 de mayo de 2025 por mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf.

un lado, la Suprema Corte debía responder si la omisión administrativa general era justiciable vía amparo indirecto. Para ello, se debía responder de dónde surgía —si es que la había— el mandato —la obligación— para que las autoridades administrativas regulen. Por el otro, si la omisión sí existe y es justiciable, cuáles serían, en su caso, los efectos de un amparo, esto es, cuál el remedio adecuado. Debe recordarse, que la Constitución había sido reformada para prohibir que en las sentencias de amparo en las que se declarara la inconstitucionalidad de normas generales, se concediera el amparo con efectos generales.[20]

Los asuntos, antes de llegar a la Suprema Corte, recorrieron los juzgados y tribunales del país. En los primeros meses de 2023, dos grupos de mujeres y personas con capacidad de gestar acudieron al juicio de amparo indirecto en dos entidades federativas —Durango y Campeche— cuyos ordenamientos comparten un rasgo esencial. En ambos estados, el aborto voluntario seguía tipificado como delito y, en la práctica, no existía un servicio público organizado que garantizara el acceso a servicios médicos para concretarlo.

El 27 de enero de 2023, cinco quejosas residentes en el Estado de Durango promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron,

[20] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución (Párrafo reformado DOF 15-09-2024, 31-10-2024)[…]

por una parte, la inconstitucionalidad de los artículos 148, fracción I, 149 y 150 del código penal estatal y, por otra, la omisión de las autoridades sanitarias correspondientes de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Meses más tarde, el 20 de septiembre de 2023, ocho quejosas residentes en el Estado de Campeche formularon un reclamo esencialmente idéntico, esta vez contra los artículos 155, 156, 158 y 159 del su código penal local y contra la omisión atribuida al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública, al Congreso y al gobierno del Estado.

Los dos asuntos llegaron a tribunales colegiados distintos, pero ambos coincidieron en lo esencial de la controversia. Tanto uno como otro concluyeron que las normas penales impugnadas eran inconstitucionales y que, en consecuencia, procedía conceder el amparo para desincorporarlas de la esfera jurídica de las quejosas y del personal médico que prestara el servicio. Coincidieron, asimismo, en tener por acreditada la omisión administrativa reclamada.

La divergencia surgió justamente al fijar los efectos del amparo respecto de esa omisión. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que resolvió el asunto de Campeche, sostuvo que era procedente ordenar a las autoridades sanitarias implementar y difundir los servicios; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que resolvió el de Durango, estimó que el principio de relatividad de las sentencias —la llamada fórmula Otero— impedía conceder el amparo en ese sentido, pues la sentencia únicamente puede beneficiar a las personas que promovieron el juicio.

De esa divergencia derivó la contradicción de criterios, denunciada el 28 de abril de 2025 por el representante legal de las quejosas y

turnada al Ministro Hugo Aguilar Ortiz. Dado el punto de contradicción, la pregunta concreta que correspondía al Pleno responder era si el principio de relatividad de las sentencias impide conceder el amparo contra una omisión genérica administrativa que se combatió con interés legítimo. Formulada en términos más accesibles, la interrogante podría plantearse en los siguientes términos: cuando un grupo de personas reclama en amparo que las autoridades sanitarias no han organizado ni difundido el servicio de salud al que constitucionalmente tienen derecho, ¿puede la sentencia ordenar a esas autoridades que actúen, aun cuando su actuación beneficie —en los hechos— a más personas que las promoventes del juicio? O bien ¿el principio de relatividad impide a la juzgadora de amparo subsanar la omisión, tras haberla identificado y calificado como tal?

Detrás de esta interrogante técnica se advierte otra menos técnica, pero no por ello menos relevante, esto es, qué sentido tiene proteger un derecho fundamental mediante una sentencia que no puede ordenar a la autoridad responsable hacer aquello que, precisamente, debía haber hecho.

El proyecto del Ministro Aguilar Ortiz propuso responder que el principio de relatividad de las sentencias no impide conceder el amparo contra la omisión administrativa reclamada. La mayoría aprobó esa conclusión general que fue plasmada en una tesis. Sin embargo, las consideraciones que sostuvieron esa conclusión —a nuestro juicio— desbordaron la materia de la contradicción. En particular, el criterio mayoritario introdujo un estándar diferenciado que modula de manera predeterminada los efectos de la concesión según el estatus del régimen penal en cada entidad federativa: se dijo que cuando el aborto voluntario se encuentra ya despenalizado, la sentencia puede ordenar directamente a las autoridades sanitarias implementar

y difundir los servicios; en cambio, cuando la penalización del aborto voluntario subsiste, la protección constitucional sólo puede implicar la inaplicación de las normas penales a las quejosas y al personal médico y garantizar con ello la implementación del servicio si eventualmente lo requieren.

El Ministro Espinosa Betanzo compartió el sentido del criterio propuesto y acompañó la tesis, en tanto sostiene precisamente que el principio de relatividad no impide conceder el amparo contra la omisión administrativa aquí reclamada. Formuló, sin embargo, voto concurrente para separarse de las consideraciones en las cuales el proyecto construye el estándar diferenciado descrito. Vale detenerse en las dos objeciones que —a nuestro parecer— sostienen esa discrepancia.

La pregunta que la contradicción planteaba se agotaba en definir si el principio de relatividad impide o no conceder el amparo contra la omisión administrativa reclamada. El criterio se excede, por tanto, cuando —a título de *obiter dicta* y no como parte del criterio jurisprudencial propiamente dicho— fija de una vez por todas cuáles deben ser los efectos para la generalidad de los casos donde se reclame la omisión administrativa de las autoridades sanitarias de implementar, organizar y garantizar el acceso a los servicios de salud para el aborto voluntario.

Cada juicio de amparo ameritará una respuesta distinta en función de sus circunstancias particulares y del contexto normativo de cada entidad federativa. El remedio responde a la naturaleza de la violación efectivamente identificada, y no a una regla general fijada de antemano. Un criterio anticipado como el que propuso la jurisprudencia termina por impedir esa valoración caso por caso que exige el propio artículo 77 de la Ley de Amparo.

El estándar diferenciado confunde, adicionalmente, dos planos que deben mantenerse cuidadosamente separados. Por un lado, la existencia de normas penales que tipifican el aborto, cuestión cuyo control corresponde al plano de la constitucionalidad de las normas generales. Por otro, la omisión de las autoridades sanitarias de organizar, implementar y garantizar el acceso al servicio de salud, cuyo remedio se sitúa en el ámbito del derecho a la salud y de las obligaciones positivas que derivan del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.[21]

Que ambos elementos coexistan en un mismo sistema normativo no los convierte —en modo alguno— en una sola cuestión jurídica. Más aún, cuando la distinción entre entidades "penalizadas" y "despenalizadas" resulta imprecisa.

En todas las entidades federativas el aborto sigue estando penalizado, si bien con matices en sus supuestos de excepción —doce semanas en algunas, seis en otras, causales de salud en varias más—. Utilizar esa variable como parámetro para limitar los efectos del amparo introduce una diferenciación inestable e, insistimos, injusta para las mujeres y personas con capacidad de gestar de cada entidad.

Este asunto aporta un criterio de particular relevancia para nuestra doctrina constitucional. Cuando el juicio de amparo se promueve por interés legítimo contra una omisión administrativa, el principio de relatividad de las sentencias no puede leerse —como en ocasiones se ha pretendido— como una barrera absoluta.

[21] Ley de Amparo. Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: […] II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. […]

Vale recordar, en este punto, que la reforma constitucional al artículo 107 introducida en 2024 estableció la prohibición de conceder efectos generales a las sentencias de amparo, pero lo hizo específicamente respecto de aquellas que declaran la inconstitucionalidad de normas generales. Esa prohibición no se extendió, en modo alguno, a las omisiones administrativas, cuya lógica de reparación es sustantivamente distinta.

Así, lo relevante es precisar que la omisión administrativa genérica no actualiza el supuesto de la prohibición constitucional para conceder el amparo contra normas generales y con efectos generales. Todo lo contrario, por tratarse de una omisión administrativa, el remedio es claramente la orden de hacer: si existe un mandamiento constitucional que exige garantizar y respetar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y de las personas gestantes,[22] entonces debe reconocerse que las autoridades administrativas están vinculadas por ese mandamiento a proveer las condiciones materiales que hagan posible el acceso a todos los servicios médicos vinculados con esos derechos, incluido el aborto. La violación identificada —en el caso en la omisión de actuar en consecuencia de ese mandato— sólo puede remediarse con una orden de cumplir ese mandato.

La posibilidad de que con ese *hacer* se beneficie a personas que no fueron parte del juicio de amparo no significa que se atribuya al

[22] Contradicción de criterios 110/2024, resuelta en sesión de 25 de febrero de 2025 por unanimidad de 10 votos. De dicho asunto surgió la tesis P./J. 3/2025 (11a.) de rubro: "DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, volumen 1, página 37, registro digital: 2030529.

amparo efectos generales; se trata —más bien— de una consecuencia natural a la lógica de la propia omisión (genérica). En efecto, de acuerdo con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, la concesión del amparo obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que este exija.

Ahora, el estándar diferenciado halla otra dificultad relevante. Lo cierto es que en todas las entidades del país subsiste —con matices quizá— un régimen penal que sigue tipificando el aborto como un delito sancionable; en ciertas circunstancias la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad pueden llevar a la no punibilidad de la conducta, pero lo cierto es que como fenómeno sigue siendo observado como una conducta socialmente indeseable —al menos, en las legislaciones más progresistas, cuando ocurre después de 12 semanas de gestación—. A pesar del régimen punitivo particular de cada entidad, lo cierto es que en todas las entidades existe, simultáneamente, un deber constitucional y convencional de prestar los servicios de salud relacionados con el embarazo y con su terminación. Estas cuestiones están comprendidas, como lo ha hecho ver la Suprema Corte en su doctrina en materia de acceso al aborto, dentro de las obligaciones del Estado derivadas del derecho a la protección de la salud, obligaciones reforzadas además con los principios de igualdad y no discriminación que obligan a mirar el embarazo como fenómeno experimentado por un cierto grupo de la población, generalmente en situaciones desaventajadas en función del sexo y del género.

La omisión de organizar y difundir esos servicios —aun en los márgenes reducidos que pueda contener la legislación penal— produce, en consecuencia, una falta de certeza material sobre las condiciones de acceso al servicio, sobre los procedimientos aplicables y sobre

las circunstancias en las que la atención médica puede prestarse sin temor a responsabilidades ulteriores indebidas. Es precisamente esa zona gris —abierta por la omisión y sostenida por su prolongación— la que vuelve especialmente grave la inactividad de las autoridades sanitarias, al margen del estado de la legislación penal.

Lo cierto es que distinguir entre entidades "penalizadas" y "despenalizadas" para limitar —de manera predeterminada— los remedios que pueden seguir a la concesión del amparo en cada caso prolonga, en los hechos, un verdadero estado inconstitucional de cosas, en el que el ejercicio material de derechos fundamentales queda sujeto a la voluntad política de los distintos actores estatales, quienes se cubren unos a otros en su falta de actuación. Sobre todo cuando se ha dicho que el cumplimiento de los deberes constitucionales en la materia no admite como excusa de incumplimiento la subsistencia de un régimen penal cualquiera. Depende, más bien, de que la autoridad sanitaria de cada entidad, en el ámbito estricto de sus competencias, cumpla con las obligaciones que la Constitución le impone. Ese es el propósito de que el juicio de amparo sirva para reparar violaciones de carácter estructural sin renunciar, por ello, a su naturaleza individual.

Es importante notar que el criterio fue aplicado por primera vez, en su forma más completa, cuando este Pleno resolvió, en esa misma sesión del 20 de abril de 2026, el amparo en revisión 426/2025. Hay que detenernos brevemente en los antecedentes de ese asunto, no por afán de extender más esta entrada, sino porque permiten observar con precisión cómo un criterio recién sostenido en abstracto se traduce —o deja de traducirse— en efectos reparatorios concretos. En este caso, el 24 de febrero de 2023, un grupo de mujeres y personas con capacidad de gestar residentes en el Estado de Tamaulipas

promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamaron, por una parte, la inconstitucionalidad del sistema normativo que criminaliza el aborto voluntario en la legislación penal local —en particular, los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y 361 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas—, así como la de la cláusula prevista en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de esa entidad, que reconoce y protege la vida desde el momento de la fecundación. Además, impugnaron la omisión atribuida al gobernador y a la Secretaría de Salud del Estado, consistente en instruir, difundir, organizar e implementar los servicios necesarios para garantizar el acceso efectivo al aborto voluntario. Como se ve, se trata de un litigio en estructura idéntico que aquellos que dieron origen a la contradicción de criterios arriba comentada.

La Jueza de Distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio, esencialmente porque estimó que las quejosas no acreditaban su interés legítimo y que, además, no se encontraba probada la omisión reclamada. Tras la solicitud de reasunción de competencia originaria formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, el asunto llegó al Pleno de esta Suprema Corte y fue turnado —al igual que la contradicción de criterios— al Ministro Hugo Aguilar Ortiz. El proyecto, aprobado por la mayoría, revocó el sobreseimiento, declaró la inconstitucionalidad tanto de los preceptos penales impugnados como de la cláusula del artículo 16 de la Constitución local, y tuvo por acreditada la omisión administrativa reclamada.

Contra las normas inconstitucionales, se concedió el amparo para inaplicación a la esfera jurídica de las quejosas. Respecto de la omisión administrativa, el fallo se apoyó directamente en el criterio recién sostenido en la contradicción de criterios 125/2025. Con ese

anclaje, reconstruyó el fundamento del deber de las autoridades sanitarias —anclado en los artículos 1o. y 4o. constitucionales y en los estándares convencionales aplicables—, calificó la conducta omisiva como una vulneración al derecho a la salud y a la libertad reproductiva y, finalmente, precisó los efectos de la concesión en cinco incisos, del a) al e).[23] Ahora bien, para efectos del comentario que aquí se precisa, es importante señalar que el inciso e) —el llamado a canalizar el remedio frente a la omisión administrativa acreditada— se limitó a ordenar a la autoridad sanitaria responsable "llevar a cabo capacitaciones, programas de difusión y talleres dirigidos al personal de salud, con el propósito de sensibilizar sobre la importancia de no criminalizar el aborto y eliminar estigmas".

Como se ve, los efectos atienden explícitamente una lógica entre partes, en atención a que en la entidad subsiste un régimen punitivo

[23] Los efectos de la sentencia fueron los siguientes: Inaplicar de la esfera jurídica de las quejosas, en lo presente y lo futuro, los artículos declarados inconstitucionales en la presente ejecutoria, por todo el tiempo en que éstas permanezcan vigentes, por lo que no podrán utilizar tales disposiciones legales como fundamento para negar el acceso a la práctica de un aborto en las instituciones de salud públicas a cargo de tal entidad federativa. Prestar el servicio de aborto voluntario únicamente a las quejosas, en el caso de que alguna de ellas lo solicite, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales mencionados. Las quejosas no podrán ser acusadas, procesadas, ni condenadas con fundamento en los artículos analizados, tampoco deberán ser expuestas al mensaje discriminador que contienen tales disposiciones legales, ni en lo presente, ni en lo futuro. A ninguna de las personas profesionales de la salud, que realicen abortos voluntarios en favor de las mujeres y personas con capacidad de gestar quejosas, se les apliquen las penas previstas en el artículo 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ni puedan iniciárseles carpetas de investigación por las autoridades ministeriales, ni fincárseles responsabilidades administrativas de ningún tipo por ninguna autoridad del estado de Tamaulipas, con motivo de la prestación de este servicio de salud. Llevar a cabo capacitaciones, programas de difusión y talleres dirigidos al personal de salud con el objeto de difundir la importancia de no criminalizar las prácticas de aborto voluntario, sensibilizar, brindar atención de manera diligente y eliminar los estigmas que todavía existen en relación con la interrupción del embarazo.

importante. Es aquí donde la aplicación del criterio de la contradicción de criterios 125/2025 demuestra sus dificultades y se hace evidente lo inadecuado de haber prefijado el criterio de que cuando subsistan normas penales relacionadas con el aborto, los efectos de la concesión contra la omisión administrativa deben igualmente restringirse.

La medida contenida en ese inciso e) —aunque puede ser útil e incluso deseable— no satisface la obligación cuyo incumplimiento el propio fallo tuvo por acreditado. Se trata de una medida accesoria, no de la reparación que corresponde a la omisión identificada en el estudio de fondo. Hay que destacar que el Ministro Espinosa Betanzo compartió el fallo en lo esencial y se distanció precisamente de ese remedio, al encontrar una distancia insalvable entre lo que la sentencia diagnóstica y lo que finalmente dispone como remedio.

Lo procedente frente a una omisión acreditada es ordenar a la autoridad, mediante actos positivos y dentro del ámbito de sus atribuciones, que cumpla precisamente con aquello que dejó de cumplir. Ordenar capacitaciones y talleres de sensibilización, por relevantes que puedan resultar en sí mismos, no atiende a esa exigencia, pues subsiste una ausencia fundamental —la falta de una política pública integral en materia de salud y derechos sexuales y reproductivos, una regulación que de manera seria enfrente el fenómeno del aborto y lo regule —en ese esquema de protección incremental— sin recurrir injustificadamente al mecanismo punitivo por excelencia: el derecho penal.

El Ministro sostuvo en su voto concurrente que el proyecto debió ordenar al gobernador y a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas que, en el marco de sus competencias, coadyuven al cumplimiento de la obligación de implementar, organizar y difundir los servicios

de salud necesarios para garantizar el acceso efectivo al aborto voluntario. Adicionalmente —y esta precisión resulta especialmente pertinente para el caso de una entidad que, como Tamaulipas, aún criminaliza el aborto de manera absoluta—, señaló que ese primer paso bien podría concretarse en una orden dirigida a impactar en la legislación penal, sea mediante la presentación de iniciativas, sea mediante el fortalecimiento de los programas de educación sexual o la regulación de la prestación de los servicios de salud pertinentes.

Como observamos, el amparo en revisión 426/2025 —específicamente la precisión (o limitación) de sus efectos— materializa los problemas que fueron sentados con la jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios 125/2025, que realmente cerró la puerta al cambio del *estatus quo*. Si las personas juzgadoras se limitan a reproducir el criterio en abstracto —esto es, sostener que el principio de relatividad no impide conceder el amparo contra la omisión administrativa— sin extraer del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo la consecuencia que ese criterio necesariamente exige, la sentencia acaba diagnosticando con precisión una violación que, sin embargo, no repara. La determinación de efectos, claro está, tampoco ocurre en el vacío; las juzgadoras no pueden ser indiferentes a la realidad punitiva de las entidades; pero es claro que el contexto punitivo que pudiera existir en un caso —como el de Tamaulipas— no inhibe la orden de hacer cesar la omisión; en todo caso, la modula.

Si lo que la autoridad administrativa debe hacer, como primera medida de una política integral en relación con el aborto, es provocar una reforma al código penal local, entonces eso puede contemplarse como una medida a valorar en el campo de la política pública que corresponde al poder ejecutivo. Pero la sola vigencia de un sistema penal no es excusa para que el Poder Judicial ordene el cese de un estado de cosas inconstitucional.

En esto último, entra en juego un debate fundamental sobre las limitaciones al tribunal constitucional, respecto de la división de poderes y la deferencia que se debe entre poderes estatales. Pero nos parece que, en la simple orden de hacer, no se comprometen estos valores, puesto que sólo se pide a la autoridad competente establecer la política, valorar las regulaciones, proponer las adecuaciones y garantizar las condiciones que —desde su propia evaluación— estime pertinentes para garantizar el acceso pleno a la salud, en particular el que corresponde a las mujeres y personas gestantes de las entidades. En esto radica, nos parece, la completa judicialización de los derechos sociales y económicos.

Títulos de la Colección

1. *El inicio del Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación*
 Juan Carlos Villavicencio Macías

2. *El derecho a una defensa pública y gratuita en la Nueva Suprema Corte*
 Benjamín Rubio Chávez (coordinador)

3. *La nueva Suprema Corte mexicana: legalidad, protección de derechos y justicia social*
 Armando Hernández Cruz

4. *Justicia alternativa*
 Ministra Loretta Ortiz Ahlf

5. *Líneas y acciones de trabajo 2025-2027 para el logro de una Justicia Cercana al Pueblo*
 Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz

6. *Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Su protección por el Poder Judicial de la Federación*
 Ministra Yasmín Esquivel Mossa

7. *Participación política de las mujeres, pluralismo jurídico y autogobierno indígena. Bases conceptuales, experiencias estatales y mecanismos interculturales de armonización electoral*
María del Refugio Monreal Ávila

8. *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y el acceso a la justicia*
Cristina Solano Díaz

9. *Los casos que elegimos. Reflexiones en torno a la facultad de atracción de la Suprema Corte*
Ministro Irving Espinosa Betanzo (coordinador)

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 8, 9, 11 y 12 puntos, Roboto de 9, 10 y 12 puntos. Octubre de 2026.

¿Qué lleva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a conocer de un asunto que, en principio, correspondería resolver a otro tribunal? ¿Por qué ciertos casos merecen la atención del Máximo Tribunal y qué revelan esas decisiones sobre su manera de entender la justicia?

Los casos que elegimos ofrece una mirada a una de las dimensiones menos conocidas, pero más trascendentes, de la función jurisdiccional: la facultad de atracción y la reasunción de competencia. A través del análisis de asuntos que llegaron a la Suprema Corte durante el primer año de funciones de su nueva integración, la obra permite comprender cómo se determina qué casos ameritan su intervención y cuáles son las razones jurídicas e institucionales que sustentan esas decisiones.

La protección de la abeja sagrada maya, la eutanasia, el derecho a la vivienda, el acceso al agua potable, la protección del medio ambiente, el pluralismo jurídico y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son algunos de los temas que muestran cómo los conflictos particulares pueden plantear cuestiones de profunda relevancia para la sociedad mexicana.

Coordinada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, con estudios elaborados por integrantes de su ponencia, esta publicación invita a reflexionar sobre el papel de la Suprema Corte, su cercanía con las necesidades sociales y la importancia de transparentar las decisiones que contribuyen a definir su agenda jurisdiccional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis